

**ACTA N° 525 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 15 DE JULIO DEL 2021**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Cuarenta horas de la mañana (09:40 a.m.) del **JUEVES 15 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia semi-presencial de los siguientes miembros: **JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **EDWARD GUZMÁN**, Viceministro de Salud Pública; **DR. WALDO ARIEL SUERO** y **DRA. JACQUELINE RIZEK**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**, **SR. ANTONIO RAMOS** y **LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY**, **LIC. HAMLET GUTIÉRREZ** y **LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **LIC. FREDDY ROSARIO** y **LIC. SANTO SÁNCHEZ**, Titulares del Sector Laboral; **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ**, **LICDA. GERTRUDIS SANTANA** y **LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ**, Suplentes del Sector Laboral; **DR. LUIS MANUEL DESPRADEL** y **LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **SR. JULIO C. GARCÍA CRUCETA** y **LICDA. ANA B. GALVÁN**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Gremios de Enfermería; **SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN**, Titular Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; **DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA** y **SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, Titular y Suplente del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; **LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN**, Titular del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; **FÉLIX ARACENA VARGAS**, Gerente General del CNSS y **MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO**, Subgerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU**, **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas: **LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**, **DANIEL RIVERA**, **JUAN YSIDRO GRULLÓN**, **KATTIA M. PANTALEÓN ABRÉU**, **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, **LICDA. MARILÍN DE LOS SANTOS OTAÑO** y **SR. JUAN GARCÍA**.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 525 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

1) Aprobación del Orden del Día.

19 2) Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:

2.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

Myg.

MAC.

U

WBY

RA

ABG.

MSV

KJ

5

ER

ET

LMD

S.S.P.

1

2.2. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Resol. No. 518-07 d/f 15/04/21: FEDOMU. (Resolutivo)

2.3. Informe de la Comisión Permanente de Reglamentos, Resol. No. 510-03 d/f 10/12/2020: modificación integral de los Reglamentos del SFS del Régimen Contributivo y del Subsidiado. (Resolutivo)

2.4. Informe Comisión Especial Resol. No. 505-08 d/f 10/09/2020: acogiendo Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Bonilla Medina, SRL contra la TSS. (Resolutivo)

2.5. Informe de las Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales y de Reglamentos (CPRL y CPR), Resol. No. 518-04: sobre la propuesta de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para regular el otorgamiento de las indemnizaciones, pensiones y gastos fúnebres del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). (Resolutivo)

2.6. Informe de la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL), Resol. Nos. 292-09, 346-02 y 508-02. (Resolutivo)

3) Aspectos relativos a la devolución de aportes de CCI al Sistema de Reparto. Comunicación de la CNTD y CNUS d/f 29/06/21. (Resolutivo)

4) Turnos Libres.

Desarrollo de la Agenda

1) Aprobación del Orden del Día.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, inició la Sesión Ordinaria No. 525, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, abrió la sesión y preguntó si había alguna observación a la agenda del día.

En su caso, propuso la inclusión, en el punto #2, del Informe de la Comisión Especial de la Resol. No. 514-04: Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del **Sr. Gelindson Calendario Acosta**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2020, d/f 25/11/2020, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**) sobre negación de pago de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por parte del **IDOPPRIL**.

El **Gerente General del CNSS, Sr. Félix Arcena Vargas**, sugerir, aunque es algo que muchos de nosotros no estábamos aquí, y es que, el punto #3 es un tema que ya el Consejo resolvió sobre el mismo, que inclusive se publicó en un periódico de circulación nacional.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, usted sugiere la exclusión del tema #3 de la agenda?

El Gerente General del CNSS, Sr. Félix Aracena Vargas, sí porque ese no sería el enfoque, sería que: el Consejo se aboque a discutir la eliminación de dicha resolución.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, sería sacarlo de agenda, y que se aplique la resolución evacuada por el Consejo.

El Consejero Pedro Rodríguez, preguntó de qué trata esa resolución.

El Consejero Santo Sánchez, relativo al punto #3 hay una incoherencia con la redacción que dice: *Aspectos relativos a la devolución de aportes de CCI al Sistema de Reparto*. Si estamos hablando de CCI, no podemos hablar del Sistema de Reparto.

De manera que, solicitamos que sea corregido porque es con relación a los aportes del Sistema de Capitalización Individual.

El Gerente General del CNSS, Sr. Félix Aracena Vargas, en cuanto a la pregunta de ¿qué establece la resolución?

La misma establece que el Consejo, en esa fecha, rechazó el contenido del proyecto de ley que, plantea agregar el bis al Artículo 59. En esa ocasión hubo dos (2) anteproyectos de ley: uno del 30% que estaba en la Cámara de Diputados y otro del 20% en el Senado de la República.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, sometió a votación la agenda del día, con las observaciones realizadas. Aprobada.

En cuanto a los turnos libres, no fueron solicitados.

2) **Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:**

2.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, procedió a dar lectura a los informes de la comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación **DF-TSS-2021-4226**, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), previo conocimiento por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS, realizar el depósito en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos de los fondos acumulados en la cuenta AFP-0, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación. SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata. TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

MAC.

JP.

ay

KJU

ABG.

9.9.2.

JA

MSK



TS

FR

3

EG

OK

WBY

WBY

LMO



HG



MO

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sahdalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de **UN (1)** instrumento de inversión, correspondiente a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCE PESOS CON 74/00 (RD\$ 37,953,012.74)** de capital, más recursos provenientes de rendimientos generados estimados en **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE SIETE CON 71/100 (RD\$ 935,827.71)**, según el siguiente detalle:

Entidad	No. Certificado	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto	Rendimientos Estimados	Total
Vertex Valores Puesto de Bolsa	Acuerdo Recompra	5.00%	21/6/2021	\$ 18,976,506.21	\$ 467,913.85	\$ 19,444,420.06
Vertex Valores Puesto de Bolsa	Acuerdo Recompra	5.00%	21/6/2021	\$ 18,976,506.53	\$ 467,913.86	\$ 19,444,420.39
Total Fondos a Invertir				\$ 37,953,012.74	\$ 935,827.71	\$ 38,888,840.45

Para la inversión de los fondos disponibles se recibieron ofertas de compra de Títulos del Banco Central y de Acuerdos de recompra de Títulos de diferentes Puestos de Bolsas, detalles a continuación:

Vendedor	Instrumento	Vencimiento	Rendimiento	Cupon	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES BHD LEON	TITULOS DEL BC	3/12/2021	4.00%		\$ 39,580,000.00	\$ 38,884,401.00	\$ (695,599.00)		98.24%	\$ (695,599.00)
INVERSIONES BHD LEON	TITULOS DEL BC	18/3/2020	4.80%		\$ 40,260,000.00	\$ 38,881,020.00	\$ (1,378,980.00)		96.58%	\$ (1,378,980.00)
INVERSIONES BHD LEON	TITULOS DEL BC	27/1/2023	5.50%	9.50%	\$ 35,380,000.00	\$ 38,884,786.40	\$ 3,504,786.40	\$ 1,383,619.00	106.00%	\$ 2,121,350.21
INVERSIONES BHD LEON	TITULOS DEL BC	5/1/2024	6.00%	11.00%	\$ 33,300,000.00	\$ 38,880,559.18	\$ 5,580,559.18	\$ 1,730,312.15	111.56%	\$ 3,850,247.03

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 21 de junio del 2021, distribuidos de la siguiente manera:

Inversiones de la CCS por Entidades Financieras			
Entidad	Montos	%	
BANCO RESERVAS	\$ 104,882,871.36	4.91%	
PARVAL P.B	\$ 463,380,078.13	21.69%	
ALPHA P.B	\$ 911,374,992.37	42.66%	
VERTEX P.B	\$ 656,761,374.52	30.74%	
Total	\$ 2,136,399,316.38	100.00%	

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento y las alternativas de mayor rentabilidad y menor riesgo, y tomando en consideración que las ofertas de los diferentes Puestos de Bolsa llegaron al siguiente acuerdo de inversión:

Entidades	MONTO	Status Fondos	TASA	PLAZO
VERTEX VALORES	\$ 38,888,840.45	Renovacion	6.20%	180
	\$ -	Renovacion	0.00%	0
Total	\$ 38,888,840.45			

Resolución No. 236-01, d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS No GG TSS DF-TSS-2021-4534. Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sahdalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de DOS (2) instrumentos de inversión, correspondiente a de los fondos acumulados del SFS del RC, por un monto CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 42/100 (RD\$ 160,212,857.42) de capital, más recursos provenientes de rendimientos generados estimados en la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 60/100 (RD\$ 4,070,337.60), según el siguiente detalle:

Entidad	No. Certificado	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto	Rendimientos Estimados	Total
PARVAL P.B	Acuerdo Recompra	5.15%	2/7/2021	\$ 78,223,210.37	\$2,034,298.97	\$ 80,257,509.34
PARVAL P.B	Acuerdo Recompra	5.15%	2/7/2021	\$ 81,989,647.05	\$2,036,038.63	\$ 84,025,685.68
Total Fondos a Invertir				\$ 160,212,857.42	\$4,070,337.60	\$ 164,283,195.02

Títulos Banco Central

Vendedor	Instrumento	Vencimiento	Rendimiento	Cupon	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES RESERVAS	TITULOS DEL BC	20/1/2022	4.00%	12.00%	\$146,040,000.00	\$160,212,226.33	\$14,172,226.33	\$ 7,826,143.56	104.34%	\$ 6,346,082.77
INVERSIONES RESERVAS	TITULOS DEL BC	18/2/2022	4.00%	10.00%	\$151,050,000.00	\$162,208,901.44	\$11,158,901.44	\$ 5,591,353.59	103.68%	\$ 5,567,547.85
INVERSIONES RESERVAS	TITULOS DEL BC	30/9/2022	4.50%	11.00%	\$146,630,000.00	\$162,203,202.72	\$15,573,202.72	\$ 4,153,847.12	107.78%	\$11,419,355.60

KJU
MPP
MAC
S.S.P.
M
G
A.B.G.
MJP

HCM

HR

RAB

J
MMS

was y dk
M. ER
5

EB

Acuerdos de Recompra (REPO's)

Entidad	Días	Términos Plazos							
		A la vista	30	60	90	120	150	180	270
Banco Popular			4.50%	4.55%	4.60%	4.70%	--	--	--
Banco de Reservas			2.60%	2.75%	2.95%	3.00%	3.05%	3.15%	3.55%
Banco BHD Leon			2.95%	3.75%	3.85%	3.95%	4.20%	4.35%	4.50%
Scotia Bank			0.50%	1.50%	2.00%	2.25%	--	2.25%	--
Asociacion Popular			3.45%	3.70%	3.95%	4.00%	4.05%	4.45%	4.70%
Banco Santa Cruz			2.25%	2.40%	3.15%	3.30%	3.50%	3.75%	4.00%

Entidad	Días	Términos Plazos					
		30	60	90	120	150	180
ALPHA VAORES		--	4.00%	4.75%	5.50%	--	5.70%
PARVAL		--	--	--	5.50%	--	5.70%

La cuenta de los FONDOS CUIDADO DE LA SALUD, presenta un balance al 28 de junio del 2021, distribuidos en los siguientes instrumentos y entidades financieras:

Inversiones de la CCS por Instrumentos Financieros

Entidad	Montos	%
Títulos Desmaterializados del Banco Central	\$ 1,025,995,645.22	74.04%
Acuerdos de Recompra - REPOs	\$ 359,695,024.32	25.96%
CERTIFICADOS FINANCIEROS		
AFI Universal		
Total	\$ 1,385,690,669.54	100.00%

Inversiones de la CCS por Entidades Financieras

Entidad	Montos	%
BANCO CENTRAL	\$ 1,025,995,645.32	74.04%
PARVAL P.B	\$ 171,799,715.62	12.40%
ALPHA P.B	\$ 12,500,004.88	0.90%
VERTEX P.B	\$ 175,395,303.82	12.66%
Total	\$ 1,385,690,669.64	100.00%

MAC

KJU

HCU

FR

MJP

ATB

EG

Handwritten signature

Handwritten signature

LMD

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

La Comisión aprobó la sugerencia del Tesorero para la inversión de LOS FONDOS DE LA CUENTA CUIDADO DE LA SALUD de la siguiente manera:

Entidades	MONTO	Status Fondos	TASA	PLAZO
PARVAL P.B	\$ 82,141,597.51	Renovacion	5.70%	180
ALPHA VALOES	\$ 82,141,597.51	Renovacion	5.70%	180
Total	\$ 164,283,195.02			

Resolución No. 236-01, d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS No GG TSS DF-TSS-2021-4763 Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sahdalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de DOS (2) instrumentos de inversión, correspondiente a de los fondos acumulados del SFS del RC, por un monto OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 14/10 (RD\$84,564,735.14) de capital, más recursos provenientes de rendimientos generados estimados en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON 75/100 (RD\$ 2,189,415.75), según el siguiente detalle:

Entidad	No. Certificado	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto	Rendimientos Estimados	Total
VERTEX P.B	Acuerdo Recompra	5.25%	6/7/2021	\$ 18,890,464.98	\$ 486,492.86	\$ 19,376,957.84
VERTEX P.B	Acuerdo Recompra	5.25%	6/7/2021	\$ 65,774,270.16	\$ 1,702,922.88	\$ 67,477,193.04
Total Fondos a Invertir				\$ 84,664,735.14	\$ 486,492.86	\$ 85,854,150.88

Títulos Banco Central

Vendedor	Instrumento	Vencimiento	Rendimiento	Cupon	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES BHD LEON	LETRAS BC	20/8/2021	3.25%	--	\$ 85,500,000.00	\$ 84,561,000.00	\$ (939,000.00)	--	98.90%	\$ (939,000.00)
INVERSIONES BHD LEON	LETRAS BC	3/12/2021	3.75%	--	\$ 85,900,000.00	\$ 84,569,788.00	\$ (1,330,212.00)	--	98.45%	\$ (1,330,212.00)
INVERSIONES BHD LEON	LETRAS BC	18/3/2022	3.95%	--	\$ 86,940,000.00	\$ 84,564,672.00	\$ (2,375,328.00)	--	97.26%	\$ (2,375,328.00)
INVERSIONES BHD LEON	TITULOS BC	27/1/2023	5.25%	9.50%	\$ 76,510,000.00	\$ 84,558,273.04	\$ 8,048,273.04	\$ 3,272,810.86	106.24%	\$ 4,775,462.18

S.S.P.
MAC.

KJV
S

ABC
MJP

27

WABY
FR

Hu

BR

KAD

LMD

Acuerdos de Recompra (REPO's)

Entidad	Días	Recompra							
		A la vista	30	60	90	120	150	180	270
Banco Popular		4.30%	4.35%	4.60%	4.70%	4.55%	4.60%	--	4.70%
Banco de Reservas		3.00%	3.20%	3.60%	3.75%	3.85%	3.90%	4.05%	4.15%
Banco BHD Leon		2.95%	3.75%	3.85%	3.95%	4.20%	4.35%	4.45%	4.55%
Scotia Bank		0.50%	1.50%	1.90%	2.00%	--	2.00%	--	2.23%
Asociación Popular		3.40%	3.70%	3.90%	4.00%	4.00%	4.40%	4.70%	5.00%
Banco Santa Cruz		2.25%	2.40%	3.10%	3.20%	3.40%	3.60%	3.85%	4.00%
Banco Nacional de Exportaciones		--	--	--	--	--	4.20	--	4.50

Entidad	Días	Recompra					
		30	60	90	120	150	180
VERTEX VALORES		--	--	--	--	--	5.95%
ALPHA VALORES		--	4.00%	5.00%	5.30%	--	--
PARVAL		--	--	5.05%	5.35%	--	--
PRIMMA		--	--	5.30%	5.50%	--	--
CCI		3.50%	3.75%	4.00%	4.25%	--	--

La cuenta de los FONDOS CUIDADO DE LA SALUD, presenta un balance al 06 de julio del 2021, distribuidos en los siguientes instrumentos y entidades financieras:

Inversiones de la CCS por Instrumentos Financieros

Entidad	Montos	%
Títulos Desmaterializados del Banco Central	\$ 1,025,995,645.22	74.05%
Acuerdos de Recompra - REPOs	\$ 359,633,436.52	25.95%
CERTIFICADOS FINANCIEROS		
AFI Universal		
Total	\$ 1,385,629,081.74	100.00%

Inversiones de la CCS por Entidades Financieras

Entidad	Montos	%
BANCO CENTRAL	\$ 1,025,995,645.32	74.05%
PARVAL P.B	\$ 91,631,700.19	6.61%
ALPHA P.B	\$ 92,606,432.61	6.68%
VERTEX P.B	\$ 175,395,303.82	12.66%
Total	\$ 1,385,629,081.94	100.00%

La Comisión aprobó la sugerencia del Tesorero para la inversión de LOS FONDOS DE LA CUENTA CUIDADO DE LA SALUD de la siguiente manera:

Entidades	MONTO	Status Fondos	TASA	PLAZO
VERTEX P.B	\$ 86,854,150.88	Renovacion	5.95%	180
Total	\$ 86,854,150.88			

2.2. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Resol. No. 518-07 d/f 15/04/21: FEDOMU. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura al informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

La Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, luego de varias reuniones con FEDOMU, TSS, el Ministerio de Hacienda y otras instituciones para conocer el tema, tiene a bien someter al honorable Consejo Nacional de Seguridad Social, la siguiente:

Propuesta de Resolución

CONSIDERANDO 1: Que en fecha 24 de marzo de 2021, la **Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU)** remitió una comunicación al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicitando la prórroga de lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 501-01, d/f 10/06/2020, donde se autorizó el cobro de la Seguridad Social a los Ayuntamientos en base al salario de RD\$5,117.00, toda vez que estaban realizando las gestiones para que se estableciera en el Presupuesto Nacional el monto de las partidas que soportarían el aumento de sueldo de los empleados municipales a RD\$10,000.00.

CONSIDERANDO 2: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 518-07 de fecha 15 de abril de 2021**, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) remitió a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), relativa a la extensión de prórroga de la citada Resolución del CNSS No. 501-01, d/f 10/06/2020, a los fines de estudio, evaluación y análisis.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la Resolución No. 501-01, d/f 10/06/2020, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) concedió de manera transitoria hasta el **31 de octubre de 2020**, la dispensa a los empleadores que tienen registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a trabajadores por debajo del salario mínimo cotizante, otorgada a través de la Resolución del CNSS No. 486-03 d/f 5/12/2019, a las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, a los fines de que en el plazo establecido dichas instituciones gestionaran a través del Presupuesto General del Estado los recursos necesarios, y depuraran sus respectivas nóminas, a los fines de cotizar únicamente por los empleados fijos de cada una de las instituciones con el propósito de cotizar en base al Salario Mínimo del Sector Público.

CONSIDERANDO 4: Que mediante la citada resolución también se le solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentar un informe ante la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), sobre las cotizaciones realizadas al Sistema Dominicano de Seguridad

S.S.P.

KJU

g

MAC

MJP

MA

ABG.
MJP

ST

MA

TE JT

WABY EK M'9 ER

MA

KA

MA

MA

Social (SDSS) por las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, y su impacto sobre las finanzas del Sistema.

CONSIDERANDO 5: Que adicionalmente, dentro de los trabajos de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) apoderada mediante la Resolución No. 518-07, d/f 15/4/2021, se le solicito, vía la Gerencia General del CNSS, a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), a la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM), y a la Liga Municipal, las nóminas segregadas de las Alcaldías y Distritos Municipales, así como, también el nombre y la cédula de las personas de cada Alcaldía con acceso para reportar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 6: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y con tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 7: Que resulta de alto interés regular la situación de las aportaciones y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 8: Que, en la totalidad de las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, tienen registradas personas que perciben ayudas económicas y que no son consideradas como trabajadores, cuyos ingresos mensuales son inferiores al salario mínimo para el Sector Público.

CONSIDERANDO 9: Que de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a los fines de cotización en el Régimen Contributivo, el salario mínimo cotizable será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

CONSIDERANDO 10: Que de conformidad con el Artículo 3, numeral 7, de la Ley Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, de los Municipios y las Juntas de Distritos Municipales, están sujetos a las obligaciones que dispone dicha Ley.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el SDSS, la Ley 105-13, el Reglamento del Régimen Contributivo, el Reglamento del Régimen Subsidiado y las Resoluciones emitidas por este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en cumplimiento con las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, y sus normas complementarias:

RSU
MAC.

HG

A

MJP

RAB

EB

Handwritten signature

Handwritten signature

LMD

Handwritten signature

Handwritten notes: SS, ABCG.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten notes: th, MR, 2021, 5

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la extensión de la prórroga otorgada mediante la Resolución del CNSS No. 501-01 de fecha 10 de junio de 2020, solicitada por la **FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU)**, en fecha 24 de marzo de 2021, por las consideraciones precitadas.

SEGUNDO: Se recomienda a la **Administradora de Riesgos de Salud Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa)** a coordinar acciones con las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales, y el Distrito Nacional para afiliar directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, a aquellas personas que perciben ayudas por parte de estos, que apliquen como beneficiarios del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01, con el objetivo de que estos, y sus dependientes, cuenten con la protección de la cobertura del **Seguro Familiar de Salud (SFS)**.

TERCERO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a parametrizar el SUIR, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 57 de la Ley 87-01 que crea el SDSS.

CUARTO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas, así como, a publicar la misma en un periódico de circulación nacional.

El **Consejero Santo Sánchez**, difiero de ese párrafo donde establece que se instruye a la ARS Seguro Nacional de Salud les dé cobertura a esos trabajadores. Si son trabajadores que están en la nómina como servidores públicos, como empleados de X ayuntamiento, obviamente tiene que pagar a la TSS, en base a lo que establece la Ley No. 87-01, y a lo que establece una resolución que es un mandato de la misma ley, de establecer un Salario Mínimo Nacional o sobre la base también, de lo que establece la misma Constitución de la República.

Por lo tanto, eso tenemos que dejarlo claro porque no podemos seguir jugando, en eso hay varias comunicaciones, y no sé por qué este Consejo no ha atendido a unas comunicaciones que ha remitido la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), relativo a una cantidad de empresas que tienen, según la misma comunicación, que hemos visto en otros escenarios, un manejo fraudulento dentro del Sistema, y se puede prestar a eso también.

Entonces, el criterio que se estableció aquí en este Consejo sobre establecer un tope para la cotización a la Tesorería de la Seguridad Social, es un criterio bastante claro, aunque hubo una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, que estuve viendo, y debo decirlo con mucha responsabilidad, los representantes legales que fueron a ese tribunal, vi una defensa y fue muy débil, debo decirlo aquí con mucho criterio. No fundamentaron bien esa sentencia, en base a lo que establece la Constitución en el Art. 62 y siguiente; y un sin número de aspectos establecidos en la Constitución en el Art. 60.

En tal sentido, difiero de eso porque usted es empleado y tiene que pagar la TSS. Ahora, si son ayudas particulares, obviamente ya eso es otro criterio, pero si están en la nómina como

KJ
UAC

Yp
S.F.S

S
M

A.B.G.
M.J.F

EB
TE
21

WB
EK
M.11
FB

W

Hen

BR

AD

servidores públicos en esos ayuntamientos, ellos tienen que pagar la Tesorería de la Seguridad Social.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, ahí dice claro: ayudas, no dice empleados.

El **Consejero Santo Sánchez**, si eso llegó al Consejo es porque la Seguridad Social tiene competencia, para hacer valer lo que establece la Ley de la Seguridad Social, si eso llegó aquí por un criterio bastante claro, aunque lo tengan como ayuda, pero lo tienen en la nómina.

El **Gerente General del CNSS, Félix Aracena Vargas**, nuestro interés es sugerir que al párrafo tercero le adicionemos: instruir a la TSS dar cumplimiento a lo que establece el Art. 16 de la Ley No. 13-20, que instruye a la creación del cuerpo inspector.

Considero que ese puede ser el principio del fin, porque mientras permitamos que los ayuntamientos estén contemplando una lista de ayuda como una nómina, se nos hará difícil controlar la hemorragia al Sistema. Esta era una función que antes la Ley No. 87-01 daba al Ministerio de Trabajo, antes de la modificación de dicha ley y con la promulgación de la Ley No. 13-20, pasó a la TSS. Entonces, creo que debemos de comenzar en eso y que a esta resolución le incluyamos esa propuesta de *instruir a la Tesorería que cumpla con lo establecido en el Art.16 de la Ley No. 13-20*.

Esto nos permitirá tener un sensor en cada ayuntamiento, que haya sido recurrente, en este tipo de práctica, para que no suban una nómina que no se corresponde con la realidad del ayuntamiento.

Conozco de un caso en el Municipio de Bánica, resulta que hay dos distritos municipales que tienen más habitantes que Bánica, pero llegó un momento que Bánica, como municipio, apareció con una nómina en el ayuntamiento de 2,308 personas; en el pueblo entero de Bánica no caben 2,308 personas, en todas las casitas que hay. Pero, ¿qué pasa? si nosotros no tenemos ningún mecanismo que nos permita corroborar esa nómina, y en eso sé que, la Liga Municipal Dominicana estaría en disposición de colaborar.

El **Consejero Mónico Sosa**, con todo el respeto mi hermano Félix, no se le olvide que los ayuntamientos son nóminas políticas porque no nos vamos a chupar el dedo; aquí hay mucha gente que no son políticos, pero usted, yo y otros somos políticos, esas nóminas son políticas; eso es lo primero.

Lo segundo es que, cuando Santos tocaba el tema, yo me estaba riendo porque exactamente eso era lo que iba a tratar, si son ayudas o son empleados, eso es lo único; esos ayuntamientos, todos los conozco muy bien, aunque no trabaje en ayuntamientos, todos tienen esa nómina de ayuda, y la tienen otras instituciones.

También, debo decirles que en este país muchas instituciones del Estado tienen esa famosa nómina social, que son de ayudas y que no le dan doble sueldo; ponen facultativamente a unos RD\$10,000.00, RD\$5,000.00 o RD\$3,000.00; ese tipo de cosas se ven.

LMD

OK

KJU
MAC
HC
MJP
RAB
ETG
LMD

ABG
G
J
L
M

Entonces, ¿qué sucede?, que le están exigiendo por el gasto que tienen, mediante la ley que, tienen que reflejarlo como nómina, pero no son empleados porque son ayudas a personas que no rinden ningún tipo de labor en la institución; al no rendir ningún tipo de labor, por eso ellos lo globalizan como ayuda social y se va más cosas por ahí, hay que estar claros.

Eso que termina Félix de contarnos respecto a Bánica, se ve en muchísimos lugares. También, decir que, los alcaldes, para algún tipo de beneficios, a veces personal o particular, incrementan esos números. Entonces, pienso que el Consejo como tal, es un poquito difícil porque nosotros ponerles reglas a esos ayuntamientos; decirle quiénes son sus empleados o quienes no lo son, como que es un poquito cuesta arriba, en ese sentido.

Ahora, si les garantizo, que no van a cotizar porque son ayudas de RD\$3,000.00, hay muchísimos lugares que son ayudas aún de RD\$2,000.00 y, es más, hay ayudas de RD\$1,000.00, no van a llegar nunca a la categoría de empleados porque ellos tiene su nómina; si ustedes observan o pueden averiguarlo; pagan dos tipos de nómina: una nómina de ayuda social y otra de empleados, la de ayuda social siempre la pagan posterior a la de los empleados, y si no hay dinero, tampoco pagan, eso es así, no tiene reglas.

Pienso que el Consejo como tal, lo que debe es averiguar, si realmente son empleados, que tienen que cotizar, como decía Santos; y si es una ayuda social, eso no es asunto del Consejo, decirle lo que deben hacer o no.

El **Consejero Pedro Rodríguez**, dos observaciones: 1) la comisión cuando abordó el tema que, señala el art. 2do, lo que evaluó fueron dos parámetros: la relación de dependencia, si existe o no existe; y la capacidad contributiva de esa persona, si existe o no existe; si hay relación de dependencia, debe cotizar; si hay capacidad contributiva, para el Régimen Contributivo, es tan sencillo como eso. El que sea ayuda o no, creo que lo que debe reflejar el art. 2do. son esos dos criterios, que es lo que establece la Ley No. 87-01, para afiliarse una persona en el Régimen Contributivo o en el Subsidiado. 2) En cuanto a la solicitud del cumplimiento del Art.16, creo que procedería, en un primer orden sería: solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social un informe que señale cómo podríamos dar cumplimiento a dicho artículo, no me estoy oponiendo al cumplimiento del Art.16, lo que estoy tratando es de ver la posibilidad real, de que cumplamos con el mismo.

Mi propuesta es: solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social un informe para dar cumplimiento al Art. 16 de la Ley No. 87-01.

La **Consejera María Vargas Luzón**, con relación al tema de FEDOMU, creo que el Consejero Santos dijo se instruye. Fíjese que el tema es recomendamos; y aclarar un tema, si los propios municipios FEDOMU y FEDODIN vinieron a la comisión y dijeron que son ayudas, ¿cómo nosotros podemos ponerle un tema de trabajadores?

Nosotros, si bien es cierto que aquí estamos con el fin de garantizarle a los trabajadores, porque eso favorece al sistema, no sé porque en los aspectos que son institucionales o de ley hay que darle tantas vueltas, yo no tengo porque llamarle trabajador a una persona que no

HAC.

KJV

JP

S

SRB

RA

ABC

MJP

ETC

M. J.

WBY

OK

tiene la característica ni de salario mínimo y sus propios empleadores dicen que son ayudas sociales y los que es ayuda social tiene su componente donde ir, ellos mismos dijeron otro elemento con el artículo de parametrizar, el propio Tesorero dijo, que no hay una inclusión de salarios, lo dijo el no yo, yo no soy tesorera, dijo el: no hay salario por debajo de \$10,000.00 pesos y que estaba parametrizado y que ni siquiera se factura ni cargan nómina, solamente y ahora lo pueden buscar, los ayuntamientos tiene registrada en la TSS todos los trabajadores que ganan \$10,000.00 pesos, lo demás son ayuda, lo dijeron ellos no nosotros. Entonces, no sé porque un tema que es dentro del marco de la ley tiene que dar tantos problemas, FEDOMU tiene que resolver su problema cómo él va a llamar a sus ayudas y el Estado le tiene garantizado SeNaSa, ¿por qué? Pusimos se recomienda no se instruye, porque nosotros no tenemos que decirle a SeNaSa que afilie porque es un estado natural del Régimen Subsidiado.

Este tema de FEDOMU yo creo que quedó resuelto con esta resolución. No entiendo el tema que quiere decir el señor Gerente con relación al art.16 de agregarlo, ¿por qué? Porque si es un mandato de la Ley 13-20 y es de la Tesorería yo no tengo porque decirle el cumplimiento yo tengo el mecanismo mediante la Contraloría de ver si la Tesorería cumple con la Ley 13-20, si se cumple, en que estamos y tal como plantea el señor Pedro, me gustaría un informe del tema, para saber cómo va su aplicación no solo del artículo 16, sino de la Ley 13-20 completa, a ver si lo que nosotros queríamos de independencia de la Tesorería y la Ley 13-20, hay algún nivel de avance.

El Consejero Freddy Rosario, en varias ocasiones hemos debatido y tratado este tema de los ayuntamientos. El amigo Mónico dice: son ayudas políticas, no son empleados de los ayuntamientos, incluso violando el reglamento que los ayuntamientos, no deben ni tienen que usar el 40% de sus recursos en pagos de nóminas; pero son asuntos políticos, somos dominicanos y sabemos cómo se maneja todo eso.

Nosotros como Consejo, debemos de resolver esta situación, porque no podemos estar tanto tiempo con este tema, siendo una situación que está clara: María Vargas está planteando la situación, y hay un consenso de que este tema debemos resolverlo definitivamente.

El Consejero Luis Despradel, quiero saludar la posición que externo el Gerente General porque pienso que lo hizo dentro del marco de lo que es la aplicación real de la ley, y sobre todo dentro de un deseo que, pienso que él tiene, en el sentido de que la transparencia sea la norma que guie el accionar de este Consejo y del SDSS, y que realmente ha sido afectada en su extensión, en la medida como se ha planteado, no se cumple con lo que está establecido en la ley.

Considero que fue valiente de parte de este Consejo haber aprobado esa resolución, en ese sentido porque de lo que se trata es de lo que se conoce como primero, aquí está en vigencia el Régimen Subsidiado y el Contributivo, y en ambos se establece cuáles son los criterios que prevalecen para que a alguien se le considere dentro de uno u otro régimen.

Ahora se acaba de aprobar un aumento de salarial en el Sector Privado, y el Presidente ha prometido un aumento general de salarios en el sector público, eso va a impactar en los

par3metros que se tienen para establecer lo que es el salario nominal, que es lo que te convierte en contributivo o subsidiado.

Entonces, efectivamente quien no cumple con los par3metros salariales que identifican a un trabajador, para considerarse como parte del R3gimen Contributivo tiene que irse al R3gimen Subsidiado porque ustedes ver3n que muchas de esas ayudas de que hablan los ayuntamientos, muchos beneficiarios de esas ayudas son a su vez empleados p3blicos o privados, o sea, que se van a cruzar en la n3mina.

Considero que es importante la visi3n que plantea el Gerente porque no solamente vamos a impactar en el tema de los ayuntamientos, todos sabemos que aqu3 hay delincuentes creando empresas privadas fantasmas para afiliarlos al Sistema. ¿y eso que est3 provocando? Est3 provocando desequilibrio en el Sistema porque en la medida que no recibe los recursos, para dispersarlos a los actores tanto de la salud, pensiones y de riesgos laborales, eso contribuye a que este Sistema realmente no cumpla con los roles que le corresponden. Por eso, me gust3 la propuesta hecha por el se3or Gerente porque apunta en esa direcci3n.

Respetando la opini3n de Don M3nico, no podemos aceptarlo como si fuera bueno y valido; no podemos aceptar como algo normal que, el dinero de los ayuntamientos se utilice para activar pol3ticas. Si bien es cierto que nosotros como Consejo no tenemos que meternos en eso, que no es nuestro rol, pero si tenemos que garantizar que, este tipo de situaciones no nos haga da3o a nosotros como Sistema, porque de eso es de que se trata. Por eso saludo esa posici3n del Gerente, y creo que es por ah3 que debemos conducirlo. Gracias.

HC El Gerente General del CNSS, F3lix Aracena Vargas, quer3a a manera de aclaraci3n Pedro, creo que ser3a un error pedirles, nosotros que no somos un 3rgano auditor, a la Tesorer3a un informe para ver cu3l es el estado de cumplimiento de la ley, ya eso lo har3 la Contralor3a. Nosotros tenemos un tema especifico ahora, en la que tenemos que construirnos una soluci3n y por eso estamos hablando del Art.16, dice qu3 es lo que tiene que hacer la TSS, si hasta ahora no lo ha hecho, que comience a hacerlo, porque no hay de otra, es un mandato que tengan que crear un cuerpo de inspectores, t3cnicos, auditores, etc., justamente para hacer eso.

AB Ahora, lo estamos focalizando de manera muy puntual, para que no se encuentren recargados, focalizado en los ayuntamientos que tienen problemas, porque es bueno que se sepa que, no todos los ayuntamientos tienen problemas, inclusive digo que es una cantidad muy reducida, la que tiene problemas.

MS El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Est3vez, manifest3 que el de Palmar de Ocoa no tiene problemas.

TS El Consejero Santo S3nchez, el Gerente est3 bastante claro, estoy totalmente de acuerdo, pero hay una contradicci3n aqu3 mismo, porque si est3n en la n3mina, no que usted diga que esto es una ayuda y aquello una n3mina, no es lo que t3 digas, es lo que sale a la luz en base a la inspecci3n del Ministerio de Trabajo.

KJV
MAC.
Myo
SPD
EG
GA
RA
ABG.
MJP
FR

MS

URBY

CK

M.
FR

Si están en nómina, y estoy hablando en base a un criterio, incluso constitucional del Art. 62 numeral 9 porque si dejamos que eso pase así, primero: se hace precario el trabajo, no importa que sea en el Sector Público, y va en contra incluso de lo que dice el numeral 9 de la Constitución Dominicana que dice: *todo trabajador tiene derecho a un salario justo, suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia (...)*. Si son ayudas amén, bueno ayuda, que también es un criterio que yo no comparto, porque eso fomenta el clientelismo, pero fomenta la desigualdad también, no es lo mismo que Juan Estévez tenga una nómina y venga yo a competir con él, ¿es lo mismo?

Entonces, eso está bastante claro señores, si están en nómina es más grave todavía, porque la Tesorería tiene que entrar y obligarme a mí, si no te tengo en nómina, que tenga que pagarte o incluirte en la Tesorería de la Seguridad Social.

Comparto totalmente el criterio que plantea el señor Gerente de que ellos lo que tienen es que, cumplir con el mandato de la Ley No. 13-20. Se les ha dado muchas prorrogas, en base a normativas, leyes que han pasado por el Congreso de amnistía.

Entonces, ni siquiera eso se debiera poner en ese párrafo, no que cumplan con las ayudas, sino establecer bastante claro que si están en nómina son empleados y deben de pagar a la TSS, tal y como lo dijimos al principio; y lo reiteró el compañero Cruceta. Además, que eso fomenta otra mafia, que reiteró la DIDA en documento que remitió a este Consejo, y eso no se ha visto, no sé ¿por qué? de lo planteado por la DIDA con un criterio bastante claro.

El Consejero Antonio Ramos, creo que estamos todos bastante claros en esto, y sugiero que, siguiendo todos los procedimientos, sea devuelto a la comisión, para que corrijan esa resolución, tal cual el sentir de todos los Consejeros porque creo que estamos bastante claros.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, difiero de esa posición, y me excusa, porque lo que debemos es someterlo a la aprobación, porque lo que plantea Santos no está en contradicción con esta propuesta de resolución; lo que él plantea es que la ayudas sean transparentes, y que los que están trabajando realicen sus aportes a la Seguridad Social; eso es lo que los ayuntamientos tienen que hacer, cumplir con su papel, por lo que, no veo que haya contradicción.

Sé que Santos no quiere que, muchos que ganan por debajo del salario mínimo, no se les cubra Seguridad social, pero es una responsabilidad de cada ayuntamiento no del CNSS resolver ese tema; y por eso el Gerente plantea lo de dar cumplimiento, y estamos hablando no en sentido general, sino en el tema de los ayuntamientos porque la TSS no tiene capacidad ahora mismo, para salir empresa por empresa.

El tema que estamos tratando de los ayuntamientos, y por eso es que se pide que, en el tema de los ayuntamientos se le dé cumplimiento; que vaya y haga una inspección a los ayuntamientos.

El Gerente General del CNSS, Félix Arcena Vargas, son como 33 ayuntamientos que tienen problemas, no llegan a 50 Viceministro.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez Exacto, no llegan a 50, o sea, que no es que esto es generalizado tampoco, ese es el tema que hay. Entonces, por eso nosotros entendemos que con esa sugerencia del Gerente nosotros podemos aprobar esta resolución porque no va en contradicción con ninguna, ¿tal vez pudiera agregársele que sea para él tema de los ayuntamientos, es corregir un poco la redacción, porque devolverlo para la comisión son tres semanas más.

El Consejo tiene toda la facultad para corregir esas cosas aquí. Entonces, por eso planteamos la redacción, para que se sepa que, es para el tema de los ayuntamientos.

El Consejero Mónico Sosa, con eso se aclara todo.

La Consejera Arelis de la Cruz, bueno iba en esa misma línea, más bien es aclarar desde el punto de vista de la redacción algún detalle, porque realmente nosotros trabajamos en la comisión y trabajamos bajo la base de todos los procedimientos de aclarar toda la situación, lo que estaban en nómina okey, los que no están en nómina que ellos mismos cuando vinieron la visita dijeron que ellos hacen ayuda, que son ayudas y que ellos mismos a veces no tienen prácticamente como justificarlo en una nómina.

Con todo y eso le solicitamos que nos enviara las nóminas y duramos varias semanas esperando las nóminas que ellos nunca enviaron, lo que hicieron fue que arrancaron entonces para el tribunal, ahí fue la parte que ellos fueron para el tribunal. Pero nosotros cumplimos con todo nuestro rigor, ahora lo que nosotros no podemos jamás en la vida es seguir colaborando con esta parte con ellos, verdad, eso está súper claro. En cuanto a la parte que dice el señor Gerente, claro que eso también vendría a ayudarnos a edificar la resolución. Es cuánto.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, lo que planteó por Don Pedro, los criterios que nosotros utilizamos creo que aclaran todo eso, y estuvimos todos de acuerdo; es un criterio que él planteó, y que ahora lo plantea también Arelis. Nos dió a nosotros una luz de lo que teníamos que hacer en este caso, y ellos mismos dijeron, que las ayudas son eso, ayudas, y no les estamos diciendo que no den sus ayudas, eso es algo que a ellos les compete, o sea, en eso nosotros no nos estamos metiendo, ni les estamos diciendo que los incluyan como empleados, es un asunto que deberá de decidirlo el ayuntamiento pero tiene que cumplir con la ley, que dice que el Salario Mínimo Cotizable es x, pero es un asunto del ayuntamiento, no nuestro. Es más, los estamos ayudando porque les estamos recomendando al SeNaSa, pero es una potestad también del SeNaSa, que no está obligado, eso es un tema de ellos, sería una ayuda a los ayuntamientos. También, es una decisión que tomarán ellos, es una recomendación de que vayan allá, para ver si pueden resolver.

La Consejera Roselyn Amaro Bergés, lo que encuentro es que, si la ley lo ordena, estamos pasando un paño tibio. Es como usted dijo, como una ayuda, y si el Consejo emitirá una resolución, debe emitirla instruyendo o quizás la palabra instruir no, pero es modificar el art.

Ym.
GRS

KJV

MAC

ABC

W

MA

MJP

EB

TE
P

WAB

WAB

CK

MC 17

FR

Han

SR

RAB

2do de manera que se vea de que el Consejo está emitiendo una resolución no necesariamente por ayuda sino porque la ley lo indica. Entonces como que hay estamos siendo como que sí y que no entonces al final no sé la resolución, si la ley lo indica entonces para que vamos a emitir una resolución.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, ¿usted lo que plantea es que le instruyamos al SeNaSa que los afilie?

La **Consejera Roselyn Amaro Bergés**, quizás la palabra se *instruya* no es la adecuada porque estaríamos dando una orden a SeNaSa, y ese no es el punto, porque SeNaSa tiene toda potestad de decir sí o no.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, Por eso es que decimos: se recomienda.

La **Consejera Roselyn Amaro Bergés**, también, hay que entender algo, que pueda que algunos califiquen, y que otros no califiquen.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, exacto, pero recuerden que el mandato de la resolución, es el artículo 1.

La **Consejera Evelyn Koury**, pues quiten el segundo entonces, entiendo que nosotros no estamos aquí para recomendar.

El Consejero Mónico Sosa, hay un asunto claro, lo primero es que en cuanto a SeNaSa, las nuevas autoridades de este Gobierno abrieron la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado, y a final de año concluyeron con dos millones de afiliados; todo el que quiera estar en SeNaSa bajo ese régimen, está; y el que no está es porque no quiere.

El Consejo no tiene ¿por qué? ni recomendar ni darle ayuda a nadie, en cuanto al SeNaSa Subsidiado. Eso está claro, todo el que quiera estar en SaNaSa, está, y lo que entiendo es que hay que excluir la sugerencia de SeNaSa, de esa resolución; ningún tipo de recomendación de nosotros como Consejo a SeNaSa; eso en virtud de lo anteriormente expuesto.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, ¿usted recuerda inclusive cuando estábamos en la comisión yo fui una que dije esa parte de recomendar por qué? Porque nos está dando a nosotros una especie como lo mismo que hicieron FEDOMU en su momento, ellos vinieron pusieron la pelota en la cancha entonces nosotros vamos a pasar la pelota a SeNaSa, no, nosotros debemos coger el primer párrafo y el tercer párrafo pasarlo a ser el segundo eliminando el segundo y automático, porque el mismo artículo 57 de la ley les dice a ellos lo que ellos tienen que hacer ya nosotros lo dejamos hasta ahí, o sea, como órgano dando el mandato y se acabó y nos abocamos a esa parte hay.

El Consejero Mónico Sosa, miren, quizás ustedes van a decir bueno es que no es vinculante lo que voy a plantear, pero si es vinculante, no sé, aquí están los abogados, no sé, pero yo creo que en esa resolución debemos aprovechar esta oportunidad señores y no si es fácil porque

nosotros este Consejo no le da un mandato a la Tesorería de que le instruya o recomiende a la Liga Municipal Dominicana, ya que ellos son los que distribuyen los recursos de los ayuntamientos que retengan los aportes, ¿no se puede?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, es que no es la Liga Municipal Dominicana que lo distribuye, es el Ministerio de Hacienda.

El **Consejero Mónico Sosa**, es la Liga Municipal Dominicana.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, eso era antes eso lo quitaron a la Liga Municipal Dominicana.

El **Consejero Mónico Sosa**, entonces el Ministerio de Hacienda, y hago esto porque, si usted es suplidor del Estado, un suplidor privado estoy hablando y usted tiene atrasos en la Tesorería de la Seguridad Social, te pone en rojo de una vez, y hasta que no resuelves eso no te pagan la factura, no es así? Entonces porque con los ayuntamientos no podemos hacerlo, para evitar la situación, porque los ayuntamientos van a seguir en eso, a pesar de que la Ley 13-20 de ese mandato, que le buscaron un bajadero ahí para resolver eso y la mayoría de las amnistías se han dado precisamente por el tema de los ayuntamientos, no sé, analicenlo, ¿es posible eso?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, lo que plantea el Consejero Mónico Sosa, ustedes saben que nosotros no podemos instruir al Ministerio de Hacienda, ni al Ministerio de Interior y Policía que es quien finalmente firma los libramientos, la ley no nos permite darles mandatos a ellos, pero eso sería un acuerdo interinstitucional que tendríamos que hacer, pero no debemos ponerlo en una resolución. Aquí aparentemente hay un consenso entre el Sector Laboral y el Sector Empleador, de quitar el Art. 2do., pero quisiera escuchar los considerandos del Dr. Edward Guzmán.

El **Consejero Edward Guzmán**, secundo la posición de ambos sectores de que se debe eliminar, porque no podemos recomendar, tampoco darle un mandato a SeNaSa debido de que, si bien es cierto, que se agregan RD\$2,000,000.000 tienen un presupuesto cerrado, no sabemos las condiciones de que si efectivamente pueden afiliar más personas de las que ya tienen al día de hoy.

Entonces, la recomendación debía de ser que FEDOMU se acerque a SeNaSa a ver la posibilidad de que se afilien esas personal, pero no que el Consejo le instruya al seguro a afiliarlos.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, el Art. 2do. se va, y sometemos a la aprobación de este Consejo la propuesta de resolución que dice en su parte dispositiva:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la extensión de la prórroga otorgada mediante la Resolución del CNSS No. 501-01 de fecha 10 de junio de 2020, solicitada por la **FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU)**, en fecha 24 de marzo de 2021, por las consideraciones precitadas.

MJP

KJV
MAC.

G
SPB

ABC

MJP

TEJ
FR
EB

LMO

WBY EK

SEGUNDO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a parametrizar el **SUIR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 57 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS; así como, dar cumplimiento al Artículo 16 de la Ley No. 13-20, en lo relativo a los Ayuntamientos.

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas, así como, a publicar la misma en un periódico de circulación nacional.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, concluida la lectura, y no habiendo más observaciones, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión con las observaciones realizadas. Aprobada.

Resolución No. 525-01: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 24 de marzo de 2021, la **Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU)** remitió una comunicación al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicitando la prórroga de lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 501-01, d/f 10/06/2020, donde se autorizó el cobro de la Seguridad Social a los Ayuntamientos en base al salario de RD\$5,117.00, toda vez que estaban realizando las gestiones para que se estableciera en el Presupuesto Nacional el monto de las partidas que soportarían el aumento de sueldo de los empleados municipales a RD\$10,000.00.

CONSIDERANDO 2: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 518-07 de fecha 15 de abril de 2021**, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) remitió a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), relativa a la extensión de prórroga de la citada Resolución del CNSS No. 501-01, d/f 10/06/2020, a los fines de estudio, evaluación y análisis.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la Resolución No. 501-01, d/f 10/06/2020, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) concedió de manera transitoria hasta el 31 de octubre de 2020, la dispensa a los empleadores que tienen registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a trabajadores por debajo del salario mínimo cotizante, otorgada a través de la Resolución del CNSS No. 486-03 d/f 5/12/2019, a las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, a los fines de que en el plazo establecido dichas instituciones gestionaran a través del Presupuesto General del Estado los recursos necesarios, y depuraran sus respectivas nóminas, a los fines de cotizar únicamente por los empleados fijos de cada una de las instituciones con el propósito de cotizar en base al Salario Mínimo del Sector Público.

CONSIDERANDO 4: Que mediante la citada resolución también se le solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentar un informe ante la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), sobre las cotizaciones realizadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, y su impacto sobre las finanzas del Sistema.

CONSIDERANDO 5: Que adicionalmente, dentro de los trabajos de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) apoderada mediante la Resolución No. 518-07, d/f 15/4/2021, se le solicitó, vía la Gerencia General del CNSS, a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), a la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM), y a la

KJV
HAC.

Hca

[Handwritten signature]

MJP

RAB

ETG

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LMD

[Handwritten signature]

ABG.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Liga Municipal, las nóminas segregadas de las Alcaldías y Distritos Municipales, así como, también el nombre y la cédula de las personas de cada Alcaldía con acceso para reportar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 6: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y con tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 7: Que resulta de alto interés regular la situación de las aportaciones y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 8: Que, en la totalidad de las Alcaldías de los Municipios, Juntas Distritales y el Distrito Nacional, tienen registradas personas que perciben ayudas económicas y que no son consideradas como trabajadores, cuyos ingresos mensuales son inferiores al salario mínimo para el Sector Público.

CONSIDERANDO 9: Que de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a los fines de cotización en el Régimen Contributivo, el salario mínimo cotizable será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

CONSIDERANDO 10: Que de conformidad con el Artículo 3, numeral 7, de la Ley Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, de los Municipios y las Juntas de Distritos Municipales, están sujetos a las obligaciones que dispone dicha Ley.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el SDSS, la Ley 105-13, el Reglamento del Régimen Contributivo, el Reglamento del Régimen Subsidiado y las Resoluciones emitidas por este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en cumplimiento con las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la extensión de la prórroga otorgada mediante la Resolución del CNSS No. 501-01 de fecha 10 de junio de 2020, solicitada por la **FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU)**, en fecha 24 de marzo de 2021, por las consideraciones precitadas.

SEGUNDO: Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a parametrizar el **SUIR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 57 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS; así como, dar cumplimiento al Artículo 16 de la Ley No. 13-20, en lo relativo a los Ayuntamientos.

KJV

JP

MAC

ABG.

SPS

JP

MSR

TEJ

ER

EB

HCU

SH

JP

PAB

VMP

JP

EP

UBA

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas, así como, a publicar la misma en un periódico de circulación nacional.

2.3. Informe de la Comisión Permanente de Reglamentos, Resol. No. 510-03 d/f 10/12/2020: modificación integral de los Reglamentos del SFS del Régimen Contributivo y del Subsidiado. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe presentado por los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR), mediante el cual consideran que, en estos momentos, no es recomendable modificar íntegramente los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), toda vez que se encuentra actualmente cursando en el Congreso Nacional la modificación integral de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), quedando sin efecto el dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 510-03, d/f 10/12/2020.

PÁRRAFO: Quedan vigentes los demás mandatos establecidos en la citada resolución del CNSS, así como, los indicados en las Resoluciones del CNSS Nos. 514-03, d/f 4/2/2021 y 515-04, d/f 18/2/2021, los cuales se encuentran enmarcados dentro de las medidas adoptadas para mitigar el impacto generado por la pandemia del Covid-19, en el Estado de Emergencia Nacional que continúa atravesando el país.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, no habiendo observaciones, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobada.

Resolución No. 525-02: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 510-03, d/f 10/12/2020, mediante la cual estableció en el dispositivo Segundo lo siguiente: "(...) **SEGUNDO:** Se apodera a la Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS, para que someta una propuesta al CNSS, de modificación íntegra de los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para que todos los desempleados y los trabajadores que pierdan el empleo, pasen automáticamente a ser afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos Nos. 7, 124 y 125 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); hasta que sea completada la evaluación y se determine al régimen que le corresponde, de manera definitiva".

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** se reunieron para analizar el mandato dado en el **dispositivo Segundo** de la citada resolución sobre la modificación íntegra de los **Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS)**, verificando que las resoluciones que emitió el CNSS de manera excepcional y transitoria, relativas a garantizar las prestaciones del Seguro Familiar de Salud de los trabajadores suspendidos, sus dependientes y los desempleados, sus mandatos en su gran mayoría fueron ejecutados y los mismos se encuentran enmarcados dentro de las medidas adoptadas para mitigar el impacto generado por la pandemia del Covid-19, en el Estado de Emergencia Nacional que continúa atravesando el país.

CONSIDERANDO 3: Que, asimismo, los miembros de la citada Comisión evaluaron que actualmente se encuentra cursando en el Congreso Nacional una propuesta de modificación integral de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, razón por la cual, la revisión de los citados reglamentos debería ser realizada con posterioridad a dicha modificación de Ley, atendiendo al **Principio del Ejercicio Normativo del Poder** y de **Coherencia**, dispuestos en la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 4: Que, conforme a lo antes expresado, los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** analizaron el impacto que generaría modificar en estos momentos, de manera integral, los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), por lo que, consideran que no es recomendable.

CONSIDERANDO 5: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, los Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y varias resoluciones del CNSS relativas a los trabajadores suspendidos y a los desempleados durante el Estado de Emergencia Nacional, provocado por la pandemia del Covid-19.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe presentado por los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, mediante el cual consideran que, en estos momentos, no es

KJU
HAC.

Ymp.

h
a.

AIBG,
S.P.S

MC
MJS

hr

TE

ER

JB

Hca



RAD



WASU

OK

23

recomendable modificar íntegramente los **Reglamentos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS)**, toda vez que se encuentra actualmente cursando en el Congreso Nacional la modificación integral de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), quedando sin efecto el dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 510-03, d/f 10/12/2020.

PÁRRAFO: Quedan vigentes los demás mandatos establecidos en la citada resolución del CNSS, así como, los indicados en las Resoluciones del CNSS Nos. 514-03, d/f 4/2/2021 y 515-04, d/f 18/2/2021, los cuales se encuentran enmarcados dentro de las medidas adoptadas para mitigar el impacto generado por la pandemia del Covid-19, en el Estado de Emergencia Nacional que continúa atravesando el país.

SEGUNDO: INSTRUIR a la **Gerencia General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS.

2.4. Informe Comisión Especial Resol. No. 505-08 d/f 10/09/2020: acogiendo Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Bonilla Medina, SRL contra la TSS. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal**, depositado en el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en fecha 08 de julio del 2021, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19/06/2020**, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ORDENA el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, no habiendo observaciones, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobada.

Resolución No. 525-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán

KJU
MAC.
Hen
FJA
MSP
FAB
ETC

SS
ABS
R
27
SDS
ML
ML

LMD

OK

Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 25 de septiembre del 2020, incoado por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 122013972, con domicilio en la Av. John F. Kennedy Km. 7 ½. Centro Comercial Kennedy, Local 228, Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, **Ing. Marcos Antonio Bonilla Medina**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1683977-0, en contra de la comunicación No. TSS-2020-3023, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** en fecha 19 de junio del 2020.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente recurso.

RESULTA: Que en fecha 12 de diciembre del 2019, la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, parte recurrente, depositó una solicitud a la **TSS** para el levantamiento de suspensión de su RNC. Indicando: "que para los meses mayo, junio, julio y agosto de 2017 tuvieron un inconveniente y realizaron ingreso de trabajadores por equivocación y por ende con salario no correspondiente" y "que para principios del año 2018 fueron contratados para la realización de una construcción y como parte de las políticas de contratación para trabajar en la obra es que todo el personal esté incluido en la seguridad social, motivo por el cual el personal quedó ingresado", quien mediante la comunicación No. TSS-2020-3023 de fecha 19 de junio del 2020, rechazó la solicitud por improcedente, ya que la documentación depositada no era suficiente para probar sus alegatos y pretensiones.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 25 de septiembre del 2020, la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, a través de su representante interpuso un Recurso de Apelación contra de la comunicación No. **TSS-2020-3023, de fecha 19 de junio del 2020.**

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 505-08, de fecha 30 de septiembre del 2020,** se conformó una Comisión Especial para analizar el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la

KJU
HAC.

WSP

ABG.
RPS

DR
MJP

TE
J

MS

HCC

DR

AAO

WSP

WSP

EF

M.
25

FR

EG

TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 9 de julio del 2021, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** depositó la **Comunicación No. TSS-2021-4981**, mediante la cual remitió, la carta dirigida al **CNSS** por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, representada por su Gerente, el **Ing. Marcos Antonio Bonilla Medina**, contentiva del **Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19 de junio del 2020.**

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19 de junio del 2020**, emitida por la TSS, sobre suspensión de su RNC.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 08 de julio del 2021, la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, parte recurrente, depositó en la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** una carta dirigida al **CNSS**, de formal **Desistimiento del presente Recurso de Apelación**, la cual fue remitida al **CNSS**, mediante la **Comunicación No. TSS-2021-4981**, recibida en fecha 09/07/2021, por lo que, el mismo carece de objeto, por haber desaparecido el interés de la parte recurrente que interpuso el presente recurso.

CONSIDERANDO 4: Que el **Desistimiento** es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, señala en su artículo 402, lo siguiente: **"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"**.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b), del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia de lo antes expuesto, el pleno del **CNSS** acoge, sin examen al fondo, el **Desistimiento del presente Recurso de Apelación** realizado por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, por carecer de objeto.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal**, depositado en el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en fecha 08 de julio del 2021, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **BONILLA MEDINA, SRL.**, en contra de la **comunicación No. TSS-2020-3023, d/f 19/06/2020**, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

2.5. Informe de las Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales y de Reglamentos (CPRL y CPR), Resol. No. 518-04: sobre la propuesta de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para regular el otorgamiento de las indemnizaciones, pensiones y gastos fúnebres del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de dichas comisiones, el cual forma parte íntegra y textual de la presenta acta, a saber:

Las Comisiones, luego de varias reuniones para conocer el tema, tiene a bien someter al honorable Consejo Nacional de Seguridad Social, la siguiente propuesta de resolución, dando lectura al:

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la **"Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)"**, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 87-01, que crea el SDSS, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, se dispone que para los efectos del

RJU
MAC.

Yya

ABC7.
P.B

86

JA

MJR

TE

FR

SS

Hen

OP

MAD

MAD

WBY

OK

JA

MJ 27

TE

FR

cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tomará en cuenta el salario base, que será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los **últimos seis (6) meses al accidente y/o enfermedad profesional**. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

PÁRRAFO: En el caso de que el empleador haya registrado al trabajador en la seguridad social y éste haya sufrido un accidente de trabajo sin haber cotizado un período (mes) completo para la seguridad social, para el cálculo de la indemnización, pensión y gastos fúnebres, se tomará en cuenta el salario registrado por el empleador en la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 2: Para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del artículo 196 de la Ley 87-01, modificados por el artículo 32 de la Ley 397-19, deberán leerse de la siguiente manera:

- a) Discapacidad igual o superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior a un cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.
- b) Discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior a sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.
- d) Gran Discapacidad: pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) del salario base.

ARTÍCULO 3: Pensión a sobrevivientes de/la trabajador/a. En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos (2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

ARTÍCULO 4: Pensión a sobrevivientes del pensionado/a. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la

cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

PÁRRAFO I.- En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejaren hijos al momento de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

PÁRRAFO II.- Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión. Si el pensionado/a vuelve a contraer matrimonio recibirá por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

ARTÍCULO 5: Indemnización.- En caso de que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49%, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:

Grado porcentual de discapacidad global (%)	Número de Salario Base (*)	Magnitud de la Discapacidad	Calificación Discapacidad/ tipo de beneficio	Tipo de Beneficios	Criterios Técnicos Requeridos
>5<10	5 sb		Discapacidad Permanente Parcial	Indemnización (Pago único)	Grado de discapacidad global porcentual
>10<20	8 sb				
>20<30	10 sb				

YPO
KIV
ABC7.

KAC.
SPS
E

SS

KA

BR

LMD

AAB

OK

OK

OK

OK

WAR.4

OK

		Ligera		<p>no ponderada valorada para el componente anatómofuncional y rol laboral igual o mayor a 5% (ponderada) anatómofuncional igual o mayor a un 3% y la laborativa igual o mayor a 2 %).</p> <p>Calificación del rol laboral: <u>Recortado</u> (Grado porcentual de discapacidad laborativa global igual o mayor a 5% *)</p>
<p>≥30<40</p>	15 sb			<p>Calificación del rol laboral: Adaptado (Discapacidad laborativa global no ponderada igual o mayor a 20% y menor al porcentaje global de la discapacidad correspondiente a la clase IV de la tabla II.C.1.)</p>
<p>≥40-49%</p>	20sb	Moderada		

PÁRRAFO I: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma en el rendimiento de la tarea habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195, literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

PÁRRAFO II: El Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad, únicamente para lo relativo al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), se aplicará de la siguiente manera: La Tabla

II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando las demás sin variación.

PÁRRAFO III: Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

PÁRRAFO IV: El **IDOPPRIL** aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de las indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que la **Comisión Médica Regional (CMR)** determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o el diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

ARTÍCULO 6: Gastos Fúnebres.- Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir **cinco (5) veces el salario cotizante promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos**, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 397-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 7: Los gastos fúnebres serán reclamados al **IDOPPRIL**, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

ARTÍCULO 8: Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebres, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);
- b) La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
- c) La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) El reclamante deberá presentar copia de la cédula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula de identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de trabajo.
- e) El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

Yop.
KJV
ABG.

HAC.
SPB
MSP

TEJ

FR
ETB

SS
HCA
RAB
LMD

WBY
EK
MK
R

PÁRRAFO: Para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el **IDOPPRIL** comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO 9: La presente normativa será aplicada con carácter retroactivo, tomando en cuenta que los afiliados tienen derecho a las nuevas prestaciones o beneficios previstos en la Ley 397-19, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir, el **3 de octubre del 2019** y será transitoria hasta tanto sean incorporadas sus disposiciones en el **nuevo Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales** que se encuentra en proceso de modificación”.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del **SDSS**, para fines de cumplimiento.

TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para conocimiento de toda la población.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, no habiendo observaciones, procedió a someter a votación la propuesta de la comisión. Aprobada.

Resolución No. 525-04: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante su **Resolución No. 518-04, d/f 15/4/2021** remitió a las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales (CPR y CPRL)**, la propuesta de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, para regular el otorgamiento de las indemnizaciones, pensiones y gastos fúnebres del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley No. 87-01, d/f 9/5/2001; modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley No. 397-19, d/f 30/9/2019, con el objetivo de que, de manera conjunta, conocieran y evaluaran la misma y presentaran un informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales (CPR y CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones, quienes, luego de escuchar las propuestas de los representantes de la **SISALRIL** y del **IDOPPRIL**, consideraron oportuno readecuar algunos aspectos de la propuesta presentada, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las prestaciones dispuestas para el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual tiene por objeto proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 30 de septiembre del 2019, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley 397-19, en virtud de la cual fue creado el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y fueron modificados varios artículos de la Ley 87-01, que crea el SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud de los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, fueron modificados los artículos 196 y 198 de la citada Ley 87-01, contemplando la ampliación de los beneficios económicos del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), por lo que, conforme a lo establecido en la citada Ley, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, como órgano superior del SDSS es el responsable de aprobar la normativa para regular el otorgamiento de dichas prestaciones.

CONSIDERANDO 6: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 74.4 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "**Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."

CONSIDERANDO 8: Que, de igual manera, el **Principio VIII** del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador."

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 110 de la Constitución, establece una excepción a la "Irretroactividad de la ley", cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, por tales motivos, conforme a lo antes expuesto y en virtud del **Principio de Favorabilidad**, la presente normativa será aplicada con carácter retroactivo, tomando en cuenta que los afiliados tienen derecho a las nuevas prestaciones o beneficios previstos en la Ley 397-19, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir, el 3 de octubre del 2019.

CONSIDERANDO 10: Que mediante Resolución del CNSS No. 461-04, de fecha 6/12/2018, se aprobó de forma definitiva la "**Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**", luego de concluido el proceso de Consulta Pública aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 456-01, d/f 20 de septiembre del 2018, la cual posteriormente, a raíz de la promulgación de la Ley 397-19 del 30/9/2019 y la Ley 13-20 del 7/2/2020, se le sustituyó la denominación ARLSS por IDOPPRIL, quedando el fondo sin variación, conforme a lo establecido en la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020.

CONSIDERANDO 11: Que en cumplimiento al mandato de la citada Resolución del CNSS No. 508, d/f 12/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo que emitiera el Decreto correspondiente para aprobar la citada Normativa, no obstante, a través de la Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021 donde establecieron lo siguiente: "Entendemos que no es necesaria la emisión

Handwritten notes and signatures on the right side of the page:

- YPO.
- AIBG.
- KJU
- MAC.
- SPS
- MJP
- JE
- ER
- BR

Handwritten notes and signatures on the left side of the page:

- LM
- HC
- SS
- RAB
- ER

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page:

- OK
- WBY
- MK 33

del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01".

CONSIDERANDO 12: Que, conforme a lo antes expresado, este **CNSS**, considera que, lo relativo a la regulación de los Subsidios del Seguro de Riesgos Laborales, se encuentra regulado en la citada "Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud", por lo que, no es necesario incluirlos en la presente normativa.

CONSIDERANDO 13: Que, este **CNSS**, en lo relativo a la regulación para el otorgamiento del beneficio de la pensión de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del trabajador o del pensionado por discapacidad, y otros aspectos de la normativa, tomó en consideración lo establecido en las disposiciones legales vigentes, así como, que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

CONSIDERANDO 14: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, establece en su artículo 3, dentro de sus principios: el **Principio de Responsabilidad y Celeridad** que deben primar en la Administración Pública, para garantizar con objetividad el interés general.

CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el SDSS, la Ley 397-19 del 30/9/2019, la Ley 107-13, el Código de Trabajo, la propuesta de la **SISALRIL** y las observaciones de los representantes del **IDOPPRIL**.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Hca
KJU
R
MSP
MAC.
RKB
EG
WBY

LMB

OK

SFS

SS
ABG.

21

2

W
ML

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la **“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”**, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 87-01, que crea el SDSS, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, se dispone que para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tomará en cuenta el salario base, que será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los **últimos seis (6) meses al accidente y/o enfermedad profesional**. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

PÁRRAFO: En el caso de que el empleador haya registrado al trabajador en la seguridad social y éste haya sufrido un accidente de trabajo sin haber cotizado un período (mes) completo para la seguridad social, para el cálculo de la indemnización, pensión y gastos fúnebres, se tomará en cuenta el salario registrado por el empleador en la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 2: Para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del artículo 196 de la Ley 87-01, modificados por el artículo 32 de la Ley 397-19, deberán leerse de la siguiente manera:

a) Discapacidad igual o superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior a un cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.

b) Discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior a sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.

d) Gran Discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base.

ARTÍCULO 3: Pensión a sobrevivientes de/la trabajador/a. En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizable de los últimos dos

Myp
ABG.

KJV
S.R.B
MAC.

RA
MJP

WAS-y
ER

HCA
SS
RAB
EB

WAS-y

WAS-y

WAS-y

(2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

ARTÍCULO 4: Pensión a sobrevivientes del pensionado/a. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

PÁRRAFO I.- En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejaren hijos al momento de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

PÁRRAFO II.- Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión. Si el pensionado/a vuelve a contraer matrimonio recibirá por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

ARTÍCULO 5: Indemnización.- En caso de que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49%, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:

Grado porcentual de discapacidad global (%)	Número de Salario Base (*)	Magnitud de la Discapacidad	Calificación Discapacidad/ tipo de beneficio	Tipo de Beneficios	Criterios Técnicos Requeridos
>5<10	5 sb		Discapacidad Permanente Parcial	Indemnización (Pago único)	Grado de discapacidad global porcentual
>10<20	8 sb				
>20<30	10 sb				

KJU
Hca
MJP
AC.
RAB
EF

LMD

CK

SJS

W
K
ABG.
SS

M
M.

<p>≥30<40</p>	<p>15 sb</p>	<p>Ligera</p>		<p>no ponderada valorada para el componente anatómofuncional y rol laboral igual o mayor a 5% (ponderada) anatómofuncional igual o mayor a un 3% y la laborativa igual o mayor a 2 %).</p> <p>Calificación del rol laboral: <u>Recortado</u> (Grado porcentual de discapacidad laborativa global igual o mayor a 5% *)</p>
<p>≥40-49%</p>	<p>20sb</p>	<p>Moderada</p>		<p>Calificación del rol laboral: <u>Adaptado</u> (Discapacidad laborativa global no ponderada igual o mayor a 20% y menor al porcentaje global de la discapacidad correspondiente a la clase IV de la tabla II.C.1.)</p>

ABG

KJV

SPB

MAC

PÁRRAFO I: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma en el rendimiento de la tarea habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195, literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

PÁRRAFO II: El Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad, únicamente para lo relativo al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), se aplicará de la siguiente manera: La

SS

for

PRB

PRB

LMB

WASy

OK

M³⁷

FR

SS

MJP

TE

Tabla II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando las demás sin variación.

PÁRRAFO III: Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

PÁRRAFO IV: El IDOPPRIL aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de las indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que la **Comisión Médica Regional (CMR)** determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o el diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

ARTÍCULO 6: Gastos Fúnebres.- Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir **cinco (5) veces el salario cotizable promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos**, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 397-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 7: Los gastos fúnebres serán reclamados al IDOPPRIL, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

ARTÍCULO 8: Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebres, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);
- b) La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
- c) La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) El reclamante deberá presentar copia de la cédula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula de identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de trabajo.
- e) El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

PÁRRAFO: Para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el **IDOPPRIL** comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO 9: La presente normativa será aplicada con carácter retroactivo, tomando en cuenta que los afiliados tienen derecho a las nuevas prestaciones o beneficios previstos en la Ley 397-19, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, es decir, el **3 de octubre del 2019** y será transitoria hasta tanto sean incorporadas sus disposiciones en el **nuevo Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales** que se encuentra en proceso de modificación”.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del **SDSS**, para fines de cumplimiento.

TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para conocimiento de toda la población.

2.6.1. Informe de la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL), Resol. Nos. 292-09, 346-02 y 508-02. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura a la parte dispositiva del informe de la comisión, respecto a la Resolución No. 292-09, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a elaborar un procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al **SDSS** que cotizan a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde, en virtud a lo establecido en los artículos 175, 176 y 178 de la Ley No. 87-01 que crea el **SDSS**, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Dicha normativa deberá ser remitida al **CNSS** para su evaluación y aprobación, en un plazo de **treinta (30) días**.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del **SDSS**, para los fines correspondientes.

El **Consejero Pedro Rodríguez**, solo agregar en el **Artículo Primero:** las empresas que cotizan o cotizaron en una categoría de riesgo superior.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, ¿para que sea retroactivo en este caso?

YAP
AIBG
KJV
B.P.S
MAC

ET

TE

OK Wagy MK TE ER

Km
SS
RAB
AWY

El **Consejero Pedro Rodríguez**, lo que pasa es que, el reembolso aplica independientemente de que el hecho haya sido pasado o sea presente.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, por eso le digo que, usted propone es que, en este caso no solamente sea para el porvenir.

El **Consejero Santo Sánchez**, no escuché la resolución completa. ¿Cuál es el fundamento para la devolución? ¿En qué se fundamenta? porque no escuché los considerandos ni nada por el estilo.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, explicó que son empresas que cotizan por encima de lo que legalmente les corresponde, dentro de su categoría.

El **Consejero Santo Sánchez**, el Art.1 de reembolso a las empresas afiliadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social que cotizan o cotizaron con categoría de riesgos más alta de la que le corresponde, ¿quién califico eso?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, eso lo califica el IDOPPRIL.

El **Consejero Pedro Rodríguez**, la primera calificación se hace con la base de datos de la Dirección de Impuestos Internos. Cuando hay algún reclamo de la empresa, entonces la Comisión de Riesgos y Tarifas, recalifica.

Ahora, hay casos de empresas que no han solicitado la recalificación y entonces están colocadas en una categoría de riesgos mayor lo que implica una cotización al seguro de riesgos laborales superior a la que le correspondería. Un ejemplo de esto es, un sindicato o una organización de empleadores como COPARDOM, se registra en el sistema y por algún error o por algún sesgo de información le aplican a categoría cuatro que es la máxima y podría ser la categoría de riesgo de una empresa petrolera.

Entonces, ¿qué provoca eso? que tanto tú sindicato como mi organización coticen en categoría cuatro cuando deberían cotizar en categoría uno. Lo que se está pidiendo desde hace mucho es que esos casos se revisen y que las cotizaciones en exceso sean devueltas.

En el pasado, para que estemos también claros, la posición de la ARL era devolver los recursos. Sin embargo, el freno siempre se produjo en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales porque la SISALRIL recibía el 0.5 por gestión de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales; lo incluía como parte de sus recursos operativos y no tenían los fondos suficientes, para entonces hacer el crédito o la devolución a las empresas.

Entonces, con esto lo que se está haciendo es un poquito de justicia, para que los valores cotizados en excesos se devuelvan.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, además, normalizarlo, para que no se haga medalaganariamente.

El Consejero Santo Sánchez, normatizarlo no, porque las normas están ahí.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, el procedimiento es una norma.

El Consejero Mónico Sosa, como participé en la comisión Don Pedro lo aclaró muy bien y hay que decirle a Santo, lo que sucede es que como en Riesgo Laboral solamente contribuye al empleador, aparentemente como es un 1%, pero lo máximo es un 1.06%, es decir, para una empresa que contribuye mucho ya un 0.6 puede ser una cantidad importante de dinero, y por eso nosotros como comisión que participamos, y como decía Don Pedro, actuando en justicia, cuando se clasifique la que no tiene riesgo laboral por encima de las demás, que puse el ejemplo, las gasolineras tienen un alto riesgo, pero no es lo mismo una empresa, un sindicato u otra empresa, que no tiene ese riesgo, en donde puede suceder un accidente laboral.

En ese sentido, es importante porque hay empresas que recuperaran su dinero porque 0.6% es una cantidad importante para empresas grandes.

La Consejera Arelis De La Cruz, estoy analizando sobre el efecto de la retroactividad de la ley, y entiendo que nosotros debemos dar el efecto a partir de la fecha y hacia el futuro. Entonces, la parte de que cotizaron entiendo que ya esa parte no debería especificarse ahí, sino a partir de la fecha hacia el futuro, por lo que, no estoy de acuerdo con esa parte de la palabra cotizaron, arriba donde dice IDSS.

La Consejera Evelyn Koury, lo que entiendo es: crear el procedimiento para que aquellas personas que tengan fondos que aún no se hayan acreditado, se pueda saber cómo se va a producir esa acreditación de esos fondos de personas, que aún tienen pendiente dicha acreditación.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, no es a dinero gastado sino dinero por gastar.

La Consejera Evelyn Koury, exacto.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, no le veo mayores inconvenientes a eso.

El Consejero Mónico Sosa, ¿es retroactivo?

La Consejera Arelis de la Cruz, es retroactivo.

El Consejero Santo Sánchez, creo que es razonable, aunque voy a contradecir con nuestra compañera Arelis, pero es razonable, recuerden que hay un principio de que las normas no tienen efecto retroactivo siempre que perjudica al interesado. Pero, si es el interesado que

9RB

Yp
ABG.

KJU
MAC.

ET

MA
MSR

1/2
ME
EB

OK WAB 41

QMN

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

reclama un derecho, siempre las normas tienen efecto, si es para tu beneficio, tienen efecto retroactivo, por eso preguntaba cómo se calificaron y quién las calificó y todo eso, si se calificó y obviamente razonable yo comparto completamente ese criterio porque si por un error te cobraron en una calificación que tú no debiste pagar, obviamente el error no es de quién fue afectado.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, a todos nos gusta que nos devuelvan lo que nos cogieron de más.

El Consejero Freddy Rosario, una observación, ¿de qué cantidad de empresas estaríamos hablando?, y el monto que envuelve esta situación?

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, para eso tendríamos que pedirle un informe a SISALRIL y a IDOPPRIL.

El Consejero Freddy Rosario, sería muy importante esa situación, para ver la cantidad de empresas.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, pero independientemente de la cantidad, yo creo que eso no debe y ya lo veíamos aquí, además estamos esperando inclusive, ese informe se pidió, pero IDOPPRIL no lo ha entregado todavía, de todas formas, creo que eso no limita la aprobación de esta resolución porque en nada cambiaría la normativa de que se elabore el procedimiento para eso, o sea, no vemos en que pararía eso.

La Consejera Arelis de la Cruz la problemática no sería que se elabore el procedimiento en sí porque como quiera se va a elaborar el procedimiento como quiera hay que hacerlo, el asunto está en que como estamos hablando con la retroactividad de la ley no sabemos de qué cantidad de empresas, como dice el compañero Freddy estamos hablando, entonces no tenemos tampoco sopesado un número de empresas, ni una cantidad de empresas, por lo que no sabemos el efecto que pueda causar.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, Sí, pero fíjese ahí en la parte primera de esta propuesta de resolución y se lo voy a leer de nuevo: "PRIMERO: Se instruye a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a elaborar un procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan o cotizaron a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde, en virtud a lo establecido en los artículos 175, 176 y 178 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Dicha normativa deberá ser remitida al CNSS para su evaluación y aprobación, en un plazo de treinta (30) días".

La Consejera Arelis de la Cruz, perfecto, estoy de acuerdo ahora.

El Consejero Freddy Rosario, solicitó recapitular la propuesta porque no escuchó.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, el Art.1 donde se aclara la duda de Arelis porque la normativa debe volver al Consejo, para ser evaluada y aprobada; y entonces, ahí veríamos porque ya se le pidió al IDOPPRIL que nos remita, inclusive creo que fue a solicitud del Sector Empleador. Por lo que, como está ahí planteada, creo que no entra en contradicción con lo expuesto por ustedes.

El **Consejero Hamlet Gutiérrez**, es para secundar eso. Efectivamente era para tener como conversamos y contexto porque al final esto es dinámico, solamente queríamos tener una idea para tener a un corte de cuánto estamos hablando porque al final eso no afecta. En última instancia, la decisión, sobre todo, cuando volverá de nuevo al Consejo, que tendrá que conocerlo y aprobarlo. O sea, que entendemos que eso no reviste mayor inconveniente.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, una observación, vienen al Consejo, pero también solicita que a la vez venga acompañado de la cantidad de empresas y los montos.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, es que ya la solicitamos.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, Ok, ¿pero va llegar entonces?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, Si, porque esta solicitado a IDOPPRIL.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, Ok.

El **Consejero Santo Sánchez**, ¿de cuándo es esa resolución?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, del 2012.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, ¿por qué en la misma resolución, no se le puede pedir para que venga todo en conjunto?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, porque ya se le solicitó formalmente el IDOPPRIL.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, ¿ya llegó?

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, debe venir en camino porque eso no es una cosa de dos días.

La **Consejera Arelis de la Cruz**, perfecto, lo que pasa es que quiero tener eso claro.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, cuando venga de nuevo acá, que la tenemos que conocer; ahí hacemos todas las diligencias que haya que hacer.

MAC.
G.P.S
Yago,
ABC.
KJU

EG

SA

MJP

BC

HE

W

RMB

PE

QND

OK
WBY

MR.
FR

La Consejera Arelis de la Cruz, Ok.

El Consejero Freddy Rosario, en ese caso estamos consensuando. ¿cuál sería la prisa?

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, no tiene prisa porque es del 2012.

La Consejera Arelis de la Cruz, entonces, está lento.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, no tiene ninguna prisa.

El Consejero Freddy Rosario, no en este momento.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, no en este momento, pero la celeridad que hay aquí es que, nosotros tenemos un cúmulo de resoluciones para resolver y no le veo a esto cual es el tema, van a elaborar una normativa, esa normativa viene para acá, aquí lo vamos a evaluar y aprobar, no le veo el problema.

Por favor, quiero solicitarle a la Gerencia General que instruya al cuerpo secretarial de que le comparta la carta donde se le solicitó al IDOPPRIL esa información, si es posible.

El Gerente General del CNSS, Félix Aracena Vargas, seguro que sí, y además de eso decirle a Freddy y Arelis que esto se enmarca dentro de la estrategia de reducir al mínimo las resoluciones pendientes, y que esto implica destaponar un procedimiento que debió haberse iniciado en el 2012, hace 8 años, vamos a acelerar esto, esa es la idea.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, sometemos a la aprobación de todos ustedes la propuesta de resolución levantando la mano. Aprobado.

Resolución No. 525-05: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante su Resolución del CNSS No. 292-09, d/f 26/4/2012 apoderó a las Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales para que conjuntamente revisara y evaluaran la solicitud de elaboración de un protocolo o procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan a la TSS con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de las Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales (CPR y CPRL), se reunieron en varias ocasiones, quienes, luego de analizar las documentaciones del expediente, consideraron oportuno, solicitar a la SISALRIL la elaboración del procedimiento, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 3: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, la **SISALRIL** tiene como función, entre otras, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como, de tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del SDSS, y en especial, del Seguro Familiar de salud y del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 13 y 22, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el **Principio de Coherencia**, en virtud del cual: "Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos"; y el **Principio del Debido Proceso**, en cuya virtud: "(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO 5: Qué asimismo, la citada Ley 107-13, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, establece en el citado artículo 3, dentro de sus principios: el **Principio de Responsabilidad y Celeridad** que deben primar en la Administración Pública, para garantizar con objetividad el interés general.

CONSIDERANDO 6: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el SDSS y las resoluciones del CNSS.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a elaborar un procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan o cotizaron a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde, en virtud a lo establecido en los artículos 175, 176 y 178 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Dicha normativa deberá ser remitida al **CNSS** para su evaluación y aprobación, en un plazo de **treinta (30) días**.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL**, a la **TSS** y a las demás entidades del SDSS, para los fines correspondientes.

RRB
MAC
MAG
ABG
KLV

[Handwritten signature]

HEU

RS

RAB

RA
MIP
16/7
ER
45

[Handwritten signature]

WASY

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, ahí mismo conocimos en la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales**, la Resolución No. 508-02 donde se instruyó a la Gerencia General a remitir una comunicación al Poder Ejecutivo para la aprobación de una normativa, que se entendió en un momento debía ser aprobada por un decreto del Poder Ejecutivo y nos respondieron que con la simple aprobación del Consejo bastaba, porque tendría que ser en el marco del art.2 de la Ley 87-01 para poder ser aprobada por un decreto del Poder Ejecutivo, y se refiere al Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aporte al Seguro Familiar de Salud, que se aprobó mediante la Resolución No. 461-04, del 6 de diciembre del 2018. Entonces la propuesta que hacemos a este Consejo en su parte dispositiva dice:

“PRIMERO: Dar por concluido los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, que fueron unificados en la 508-02, del 12/11/2020**, por los efectos de la aplicación de la **Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**, aprobada de manera definitiva a través de la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **(Ver documento adjunto)**

PÁRRAFO: Se instruye a la **DIDA** a estudiar y analizar cada uno de los casos envueltos en las citadas resoluciones y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa. Para tales fines, podrá contar con el apoyo del **IDOPPRIL** y la **SISALRIL**.

SEGUNDO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente disposición a todas las entidades del SDSS”.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, Sometemos a la aprobación de todos ustedes esta propuesta de resolución levantando la mano. Aprobado.

Resolución No. 525-06: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**, cuya parte dispositiva establecía lo siguiente: **“(…) PRIMERO:** Instruir a la Gerencia General del CNSS remitir una comunicación al Poder Ejecutivo retirando la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con el objetivo de actualizarla y sustituir las nuevas denominaciones institucionales, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 397-19 del 30/9/2019 y 13-20 del 7/2/2020. **SEGUNDO:** Instruir a la Dirección Jurídica del CNSS que revise y actualice la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018 y que, con la celeridad posible, la Gerencia General del CNSS remita nueva vez al Poder Ejecutivo la solicitud de emisión del Decreto correspondiente. **TERCERO:** Instruir a la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales** profundizar el estudio de los casos que sobrepasan el período de subsidio extendido en la Normativa que

WASy
MAC.
AG
KJ
MJP
RAB
EC

ABG.
I
SOS
14

CK

LMD

regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la **Resolución No. 461-04 del 06/12/2018** señalados por la DIDA, y presentar un Informe al CNSS. (...).

CONSIDERANDO 2: Que mediante el **Considerando 2** de la citada resolución, se unificaron los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014**, respectivamente.

CONSIDERANDO 3: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones y verificaron que, con la aplicación de la **Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud**, aprobada de manera definitiva mediante la **Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18**, se da respuesta a la mayoría de los casos y situaciones presentadas en dichas resoluciones, a pesar de que están referidos a casos previos a su aprobación.

CONSIDERANDO 4: Que en cumplimiento a los mandatos de los dispositivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020**, a través de la Comunicación del CNSS No. 2502, d/f 17/11/2020, se solicitó al Poder Ejecutivo retirar la solicitud realizada al momento de emitir la normativa en el 2018, a los fines de que emitiera el Decreto para aprobar la actualización en las denominaciones de las entidades del SDSS, no obstante, a través de la **Comunicación CJ-PE No. 0309, d/f 6/4/2021** establecieron lo siguiente: *"Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la Ley núm. 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01"*.

CONSIDERANDO 5: Que, conforme a lo antes expresado, la "Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud", se encuentra vigente a partir de su aprobación definitiva por la Resolución del CNSS No. 461-04, d/f 6/12/18, con su correspondiente adecuación, conforme a las Leyes 397-19 del 30/09/2019 y 13-20 del 07/02/2020, realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020.

CONSIDERANDO 6: Que en lo que respecta al **dispositivo TERCERO**, de la referida **Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 6/12/18** es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del Artículo 7 de la citada Normativa sobre el **Procedimiento de Entrega**, que establece lo siguiente: *"El derecho a percibir el Subsidio por Discapacidad Temporal se produce a partir del día siguiente del accidente o del primer día de baja con motivo de la Enfermedad Profesional y tendrá una duración máxima de 52 semanas. Sesenta (60) días*

SS
[Handwritten signature]

HC

FAB

NAC

[Handwritten signature]
ABG

KJV

S.R.S

[Handwritten signature]

MSP

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

WAS-y [Handwritten signature]

FR

JB

antes del vencimiento del plazo de las 52 semanas, previo diagnóstico del médico tratante, el IDOPPRIL deberá notificar al afiliado que debe iniciar el proceso de evaluación de la discapacidad permanente ante la Comisión Médica Regional que corresponda. Si llegado el término de las 52 semanas el afiliado no ha recibido su de alta médica por encontrarse discapacitado, seguirá recibiendo excepcionalmente el subsidio por discapacidad temporal por un período de cuatro (4) meses adicionales, siempre y cuando el Área de Salud del IDOPPRIL evalúe la pertinencia de la extensión”.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 74.4 de la Constitución de la República establece lo siguiente: **“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) **Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos** y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

CONSIDERANDO 8: Que, de igual manera, el **Principio VIII** del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, **prevalecerá la más favorable al trabajador.** Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, **se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.**”

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 110 de la Constitución, establece una excepción a la “Irretroactividad de la ley”, cuando sea favorable al que esté subyúdice o cumpliendo condena, por tales motivos, conforme a lo antes expuesto y en virtud del **Principio de Favorabilidad**, que debe primar en la Administración Pública, como al momento en que fue emitida dicha Normativa, los mandatos de las resoluciones citadas en el Considerando 2, se encontraban en proceso de análisis y estudio en este CNSS, **cada uno de los casos deberá ser estudiado de manera particular por la DIDA, con el apoyo del IDOPPRIL y la SISALRIL y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa.**

CONSIDERANDO 10: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley 397-19 que modifica varios artículos de la citada Ley 87-01, la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los mandatos de las Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 6/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, la Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, que crea el SDSS.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluido los mandatos de las **Resoluciones del CNSS Nos. 279-13 del 06/10/2011, 292-04 del 26/04/2012, 320-07 del 18/07/2013 y 346-02 del 03/07/2014, que fueron unificados en la 508-02, del 12/11/2020, por los efectos de la aplicación de la Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud, aprobada de manera definitiva a través de la Resolución No. 461-04 del 06/12/2018, con su correspondiente adecuación realizada a través de la Resolución del CNSS No. 508-02, d/f 12/11/2020, así como, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. (Ver documento adjunto)**

PÁRRAFO: Se instruye a la **DIDA** a estudiar y analizar cada uno de los casos envueltos en las citadas resoluciones y sólo en los aspectos que proceda, se aplicará de manera retroactiva la citada Normativa. Para tales fines, podrá contar con el apoyo del **IDOPPRIL** y la **SISALRIL**.

SEGUNDO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente disposición a todas las entidades del SDSS.

2.7. Informe de la Comisión Especial Resol. No. 514-04, d/f 04/02/2021: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del Sr. Gelindson Calendario Acosta, en contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2020, d/f 25/11/2020, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre negación de pago de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por parte del IDOPPRIL. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la comisión, respecto a la Resolución No. 514-04, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), en representación del señor GELINDSON CANDELARIO ACOSTA, contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), de fecha 25 de noviembre del 2020, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del señor GELINDSON CANDELARIO ACOSTA en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

MAC

Mo

ABG

KJV

J.P.S.

GR

WJP

EJ

WAS

WAS

OK

J

M.

S

Hca

GR

RAB

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución** de la **SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, no habiendo observaciones, sometió a votación la propuesta. Aprobada.

Resolución No. 525-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 14 de enero del 2021, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la comunicación D-000118, en representación del señor **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1147145-4, domiciliado y residente en la calle Los Héroes, No. 3, las Piñas, Los Alcarrizos, en contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25 de noviembre del 2020, sobre negación de pago de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por parte del **IDOPPRIL**.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente recurso.

RESULTA: Que el señor **Gelindson Candelario Acosta**, laboró para la empresa **Generadora de Electricidad Haina S. A**, como Encargado del Cuarto de Herramientas, desde el 03 de junio del 2013 al 05 de marzo del 2018 y cotizó para el SDSS, desde el mes de junio del 2013 hasta el mes de marzo del 2018.

RESULTA: Que en fecha 22 de enero del 2018, el señor **Gelindson Candelario Acosta** acudió al Hospital General de la Plaza de la Salud y se realizó una Resonancia Magnética de Columba Lumbar, siendo diagnosticado con Hernia Discal Central L5-S1.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2 de fecha 12 de febrero del 2018, el señor Candelario Acosta, reportó a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, que en fecha 20 de diciembre del 2017, mientras se encontraba revisando y guardando herramientas mecánicas, en su puesto de trabajo, levantando un diferencial de tres (03) toneladas, sintió un fuerte dolor lumbar.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha 21 de marzo del 2018 y 26 de abril del 2018, respectivamente, el señor **Gelindson Candelario Acosta** fue evaluado por el Dr. José Joaquín Puello, Neurocirujano del Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), siendo diagnosticado con Lumbociatalgia, recomendándole reposo absoluto.

RESULTA: Que en fecha 27 de abril del 2018, la ARLSS, hoy IDOPPRIL, le comunicó que su reclamación fue declinada, ya que, el hecho no califica pues, **"no se consideran como Riesgos Laborales los ocasionados por fuerza mayor extraña al trabajo"**.

RESULTA: Que, tras la realización de varias valoraciones médicas y estudios soportes, el señor **Candelario Acosta** solicitó en fecha 2 de enero del 2020, la re-investigación de su caso ante el **IDOPPRIL**, aportando así nuevas evidencias clínicas a su expediente, con el objetivo de que se ponderara nuevamente, y en ese sentido, en fecha 9 de enero del 2020, aperturó un reclamo ante la DIDA, a los fines del seguimiento de su caso.

RESULTA: Que, ante la declinatoria emitida por el **IDOPPRIL**, mediante comunicación de fecha 22 de mayo del 2020, el señor **Candelario Acosta**, autorizó a la **DIDA** a elevar un Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL** en contra de la decisión de la ARLSS, hoy IDOPPRIL sobre la negación en el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, emitidas en fecha 27 de abril del 2018 y 22 de mayo del 2020, respectivamente, y la **SISALRIL** en fecha 25/11/2020 mediante su Resolución DJ-GL No. 009-2020, rechazó el Recurso de Inconformidad interpuesto por el señor Candelario Acosta y ratificó las decisiones de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta ofrecida por la **SISALRIL**, en fecha 13/01/2021, la **DIDA**, en representación del señor **Gelidson Candelario Acosta**, interpuso ante el **CNSS** un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25/11/2020, a los fines de que sean reconocidas las prestaciones que garantiza el SRL al citado señor.

RESULTA: Que mediante la Resolución del **CNSS No. 514-04, de fecha 04 de febrero del 2021** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de

MAC.
G.R.S.

Yuso
APG.
KJU

DA
20/1/21

R
J

WFSY M.
51

FR

STB

LMD

S

BR

HCU

PAB

TE

Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación SISALRIL DJ-2021000767, dff 03/03/2021.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta** en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25/11/2020.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GELINDSON CANDELARIO ACOSTA.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, dentro de sus argumentos, indica que, conforme a las investigaciones realizadas por su área médica, en base a los resultados de la evaluación pre-empleo y a los hallazgos arrojados por el estudio de Espirometría realizados al afiliado, el cual determina el funcionamiento de los pulmones, con el fin de comprobar si existe alguna dificultad en la entrada o salida del aire, estos sólo reportaron limitaciones en lo que respecta a la Espirometría, mas no en lo relativo a enfermedades lumbares ni a ninguna otra que se relacione con el padecimiento actual del señor Candelario Acosta.

CONSIDERANDO: Que, la **DIDA** señala que, todos los estudios clínicos y evaluaciones médicas, asemejan que las hernias discales pueden ser de origen común u ocupacional y que los resultados del estudio de Osteodensitometría realizado al Sr. **Gelindson Candelario Acosta**, evidencian que este no cursa ningún proceso degenerativo y que por consiguiente, la

enfermedad que padece pudo producirse como consecuencia del trabajo que realizaba mientras laboraba para la empresa Generadora de Electricidad EGE HAINA, S.A.

CONSIDERANDO: Que la DIDA señala además que, según los diferentes facultativos que han evaluado al señor **Candelario Acosta**, han determinado que la aparición de hernias, pueden deberse a diversos factores, por lo que, en ese sentido, citan algunas informaciones y documentaciones médicas depositadas por el afiliado, entre ellas, una certificación de fecha 05 de diciembre del 2019 emitida por el Dr. Edwin Maldonado, quien es Traumatólogo Ortopeda, el que refiere que las hernias pueden ser ocasionadas por procesos degenerativos o por esfuerzos ocupacionales, y que el estudio de densitometría ósea realizado al señor **Candelario Acosta**, arrojó total normalidad, sin evidenciar ningún problema degenerativo previo.

CONSIDERANDO: Que la DIDA, parte recurrente, hace referencia a los artículos de la Ley No. 107-12 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, y al principio del debido proceso, en virtud de la inconformidad en la respuesta obtenida por el afiliado y ante su deseo de que su caso sea escalado a los organismos competentes, para que le sean reconocidos los beneficios y prestaciones que le corresponden.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la DIDA, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, concluyó solicitando lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR**, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en contra de la decisión de la **SISALRIL**, dictada mediante Resolución No. DJ-GL No.009-2020, d/f 25/11/2020, la cual falló el recurso de inconformidad interpuesto en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, por la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fechas 27 de abril del 2018 y 22 de mayo del 2020. **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y **REVOCAR** la decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores (SISALRIL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por considerar que no procede otorgar la cobertura para la lesión que padece el trabajador, ya que se evidencia el nexo causal entre el evento y la lesión padecida, producto del accidente ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2017. En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el reconocimiento del accidente sufrido por el afiliado como índole laboral o en su defecto reconocer que la enfermedad que padece es producto de la ocupación que desempeñaba para la empresa EGE HAINA, así como, reconocer las prestaciones tanto en especie como económicas que le correspondan y a su vez, autorizar el reembolso de los gastos generados por las atenciones recibidas, de modo que se evite conculcar un derecho fundamental conferido por la Constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley 87-01 (Modificado por el Art. 32 de la Ley 397-19). **TERCERO** Reservar el derecho a depositar cualquier otra documentación que permita la ampliación de conclusiones.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2 P.S.
MAC.

KJU

MJP
ABG.

EG

AL

MJP

BR

SS

HG

RAB

WMB

WMB

OK

R

M. TE J
53

FR

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS
LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, argumenta que, según los hechos, la empresa **EGE HAINA, S. A.**, para la cual laboraba el señor Candelario Acosta, en ocasión de la denuncia realizada por éste, decidió en fecha 28 de febrero del 2018, ejercer el desahucio en su contra y proceder al pago de la totalidad de las prestaciones laborales correspondientes, para la cual el señor **Candelario Acosta** procedió a firmar formal descargo en favor de la empresa, y en el que expresó haber sufrido un supuesto accidente laboral en fecha 20 de diciembre del 2017, que no fue reportado a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, y que previa investigación realizada por la empresa referida, no se encontraron registros de dicho accidente, evidenciándose así, que el señor Candelario Acosta presentaba una lesión y una sintomatología previa al evento reportado por el mismo, para ser calificado de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** parte recurrida, indica que, en su opinión técnica la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la **SISALRIL** establece que, se puede observar que no existe una notificación de accidente de trabajo por parte de la empresa **EGE HAINA, S. A.**, y que en la fecha en que ocurrió el evento existen evidencias de que el señor Candelario Acosta continuó laborando de forma normal. De igual manera, también establecen que, el servicio de prevención en la empresa **EGE HAINA, S. A.**, que es donde se registran los controles médicos pre empleos y de seguimiento, documentó en uno de los registros médicos del señor Candelario Acosta, una patología lumbar previo a la fecha del evento que se reportó.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** también destaca que, dentro de los registros médicos del señor Candelario Acosta, los resultados de las imágenes diagnósticas indican que no hay cambios degenerativos y que la patología es localizada, por lo tanto, no se puede asumir una hernia como consecuencia de esta, vinculada a una enfermedad profesional aún con los factores de riesgos presentes, y sí compatible con el sobreesfuerzo por accidente de trabajo, lo cual no es coherente con la fecha de la ocurrencia del evento.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala que, partiendo de los argumentos expuestos por el empleador **EGE HAINA, S. A.**, se puede considerar la ausencia de una notificación de accidente de trabajo, la documentada preexistencia de un daño o lesión en la fecha del evento que reportó el señor Candelario Acosta y la falta de coherencia entre la fecha del evento y la lesión derivada del mismo, por lo que, son de opinión, que no procede un reconocimiento de beneficios.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, establece que, después de haber analizado el expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y las opiniones emitidas por sus técnicos, son de criterio de que las lesiones presentadas por el trabajador **Gelindson Candelario Acosta**, no son producto del accidente reportado como ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2017, sino más bien de un padecimiento de origen común.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente:
"PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por el trabajador **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA**, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Res. DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos;
SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Res. DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias;
TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Gelindson Candelario Acosta**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 009-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el señor **Gelindson Candelario Acosta**, alega que en fecha 20 de diciembre del 2017 sufrió un accidente laboral, mientras se encontraba revisando y guardando herramientas mecánicas, en su puesto de trabajo, como Encargado del Cuarto de Herramientas, en la empresa Generadora de Electricidad Haina S. A.

CONSIDERANDO 3: Que a pesar del incidente haber ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2017, el señor **Gelindson Candelario Acosta**, no notificó lo ocurrido a su empleador ni reportó licencias médicas, y continuó realizando sus labores de manera habitual, a pesar de la magnitud del dolor que describió haber sufrido tras haber levantado un diferencial de tres (03) toneladas, equivalente a 6,613.868 libras.

CONSIDERANDO 4: Que un (1) mes después del incidente, en fecha 22 de enero del 2018, el señor **Gelindson Candelario Acosta** se realizó una Resonancia Magnética de Columna Lumbar, siendo diagnosticado con Hernia Discal Central L5-S1 y posteriormente, en fecha 19 de febrero del 2018, se realizó otra resonancia, obteniendo los mismos resultados, Hernia Discal Central L5-S1, con más de un año de evolución, según el Informe médico del Dr. Vladimir A. Pepín Arias, del Departamento de Neurocirugía, del Hospital General Plaza de la Salud.

CONSIDERANDO 5: Que aproximadamente dos (2) meses después del incidente, en fecha 12 de febrero del 2018, mediante el Formulario ATR-2, el señor **Gelindson Candelario Acosta**,

Q.R.S.
MAC.
KJU

Yop
ABG.

EG

Q
MSP

FR
55

WAS-y
EK



W



HCU

RAB

reportó a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, el hecho ocurrido en fecha 22/12/2017, y la respuesta dada por dicha entidad en fecha 27 de abril del 2018 fue la siguiente: "(...) según nuestra profunda investigación, este hecho no califica como Accidente de Trabajo, amparado en el Artículo 191, Literal c) de la Ley 87-01, que dice: para los efectos de la presente ley, no se consideran Riesgos Laborales los ocasionados por la siguiente causa: **FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO**. Favor dirigirse a su ARS correspondiente".

CONSIDERANDO 6: Que, por otro lado, en lo relativo a ser catalogado su padecimiento como una enfermedad profesional, conforme a los criterios de la medicina, para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta los siguientes cuatro (4) elementos básicos: 1) **El Agente:** la existencia de un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud. La noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a una parte del mismo; 2) **La Exposición:** Debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas que sean capaz de provocar un daño a la salud; 3) **La Enfermedad:** Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos anátomo-patológico y terapéutico, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes; y 4) **La Relación de Causalidad:** También deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una sensación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo.

CONSIDERANDO 7: Que el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales vigente no incluye las Protrusiones y Hernias Discales, dentro del Listado de Enfermedades Profesionales cubiertas por el dicho Seguro.

CONSIDERANDO 8: Que las protrusiones discales o protuberancias aparecen normalmente por múltiples causas, tales como: el envejecimiento de los discos o incluso, debido a un traumatismo en la espalda, siendo factores de riesgo la edad, la obesidad, la realización de deportes intensos, entre otros, siendo las más habituales las producidas entre L4-L5 y entre L5-S1 (lumbares).

CONSIDERANDO 9: Que de acuerdo a la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, existe un servicio de prevención en la empresa donde laboraba el señor **Gelindson Candelario Acosta** que registra los controles médicos pre-empleos y de seguimiento, donde quedó documentado en uno de los registros médicos que el citado señor tenía una patología lumbar, previa a la fecha del evento el 20/12/2017, quedando evidenciado que el afiliado presentaba una lesión y una sintomatología anterior a esa fecha.

CONSIDERANDO 10: Que de acuerdo a las documentaciones que reposan en el expediente del presente recurso, contentivos de los formularios de investigación, reinvestigación, evaluaciones, historial e informes médicos y la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, se evidencia que la condición de salud padecida por el señor **Gelindson Candelario Acosta**, no es compatible o coherente con el incidente sufrido, ya que no se pudo comprobar el nexo causal entre la fecha del evento y la lesión derivada del mismo, por lo que, dicho padecimiento es de **origen común**, cuyas prestaciones

se encuentran garantizadas por el Seguro Familiar de Salud (SFS), conforme a lo establecido en el artículo 127 y 131 de la Ley 87-01 que crea el SDSS.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 12: Que, sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la citada Ley 107-13, dispone que: "(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO 13: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución de la **SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por las disposiciones legales vigentes y las precedentemente citadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA**, contra de la **Resolución DJ-GAJ No. 009-2020** de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **GELINDSON CANDELARIO ACOSTA** en contra de la **Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 009-2020**, de fecha 25 de noviembre del 2020, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.

KJ
M.A.C.

ABG.

S.P.S.

RJ

ER

RAB

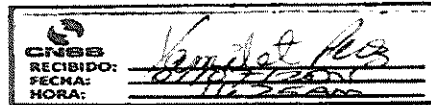
W.A.P.

3) Aspectos relativos a la devolución de aportes de CCI al Sistema de Reparto. Comunicación de la CNTD y CNUS d/f 29/06/21. (Resolutivo)

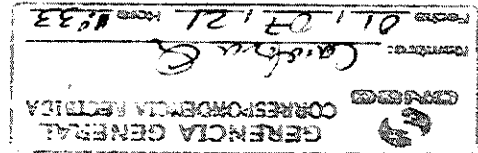
El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez, procedió a dar lectura a la comunicación remitida por las centrales sindicales, la cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)
Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)
Registro Sindical No.: CNTD: 16-72; CNUS: 04-2016

Santo Domingo, D.N.
29 de Junio del 2021.



Señor
LIC. LUIS MIGUEL DE CAMPS
Ministro de Trabajo
Presidente
Vía: Lic. Félix Aracena Vargas, Gerente General
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CNSS
Su despacho.-



Distinguidos Señores:

Reciban un cordial y respetuoso saludo en nombre de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos, CNTD y la Confederación Nacional de Unidad Sindical, CNUS.

A través de la presente queremos solicitar que se coloque como punto de agenda para ser conocido en el seno del CNSS los aspectos relativos a la devolución de aportes que consideramos factibles realizar de las cuentas individuales del Sistema de Pensiones, y los que se señalan a continuación:

Recientemente, una comisión de los trabajadores que han estado reclamando la devolución del 30% de los fondos acumulados para los casos de retiro en cualquiera de las modalidades que la Ley 87-01 establece, contactaron por separado a los presidentes de nuestras confederaciones. Luego de escuchar sus ponderaciones consideramos pertinente que por su vía comunique a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) lo que a continuación proponemos en cuanto a las devoluciones que entendemos factibles y justas:

1. Que en aquellos casos de trabajadores de Afiliación tardía se proceda a la entrega de sus fondos acumulados, ya que está causando en la población una irritación el hecho de que a sabiendas de que a esos trabajadores las AFPs no le van a entregar una pensión se le fraccione la entrega de sus fondos dejándolos imposibilitados de darle solución a cualquier problemática económica que les afecta.

WAM
MAC
AEN
KJU
MIP
PAB
ET

585
J
y
ABG.
LMD
ML

ek

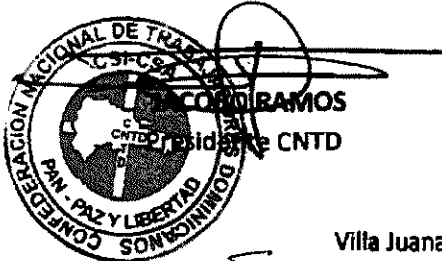
2. En la situación de trabajadores que han estado suspendidos, proceder a la devolución del monto equivalente al completivo salarial a que hubiesen tenido derecho a partir de que su contrato fue interrumpido. Hacemos esta propuesta partiendo de que ese trabajador volverá a su puesto laboral normal y recuperará su estatus de cotizante permanente.
3. Que se proceda la devolución del 30% de sus fondos a los trabajadores que antes o después de la pandemia han estado en un proceso de desempleo y que tienen irresueltas necesidades básicas como alimentación, salud, pago al banco, alquiler entre otros.
4. Hay trabajadores que se han trasladado a otros mercados laborales ejemplo: Estados Unidos y España, que habían cotizado al sistema de pensiones dominicano, sin embargo, por diversas razones la interconexión entre ambas cotizaciones no se han producido. Creemos que lo saludable es que a esos trabajadores les sean devueltos sus fondos acumulados para que puedan asumir las necesidades propias de sus familiares en el país, mientras continúan construyendo el futuro de su retiro en los lugares donde estén desempeñando sus labores cotidianas.

Finalmente, reiteramos que esta es una posición nuestra. Todos conocen que los trabajadores y el diputado proponente, señor Botello, creen en una devolución general en todos los casos. En tal sentido queremos enfatizar que nosotros no aspiramos a desmontar el sistema, queremos transformarlo y para ello tenemos propuestas definidas públicamente que además están expuestas en los debates que se están realizando en la Comisión Bicameral del Congreso Nacional para la modificación de la Ley 87-01.

De todos modos, es saludable que cada AFP que conoce el status de sus trabajadores contribuya con el gobierno y el país a disminuir la presión que temas como este, sumado a otros, puedan motivar explosiones sociales. Eso no es lo que queremos pues si algo debemos reconocer en este país, y con esto somos portavoces de lo que muchos manifiestan en el movimiento sindical, es que el presidente Abinader es uno de los mandatarios más bien intencionados que el pueblo dominicano ha conocido.

Sin otro particular, nos despedimos,

Atentamente,



CONFIRMAMOS
Presidente de CNTD

2/2

Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional
CNUS: 809-221-2158, CNTD: 809-221-2117



RAFAEL ABREU S.
Presidente CNUS

MAC-

M.S.

ABG.

KJU

R.P.S.

MSP

1/5

ER

59

26

WAS-44

[Handwritten signature]

Hca

[Handwritten signature]

RAB

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El **Consejero Santo Sánchez**, en vista de que nuestra confederación conjuntamente con la CNUS nos motivamos a hacer ese planteamiento. Principalmente, el criterio de nosotros como CNTD y de Santos Sánchez muy particular, pues siempre hemos entendido que lo que necesita la ley es una reforma profunda integral del Sistema, atendiendo a todas esas debilidades que tiene el Sistema y que en este momento de pandemia ha venido a desvelar todas esas grandes debilidades que tiene el Sistema. Nosotros entendemos que un Sistema de Seguridad Social tiene varios objetivos no, y varias contingencias y prestaciones, y para mí y nosotros en esta parte, una de las contingencias más fundamentales es la contingencia de la vejez, y las prestaciones para cuándo usted llegue a 65 años a 70, tener la garantía de algunos ingresos y esa es la parte fundamental. Pero obviamente, el Sistema, como está en la Ley 87-01, no va a garantizar una verdadera protección social relativa a darte las prestaciones en esa contingencia de vejez.

WASY
MAC
Todos los estudios dicen que tú no vas a llegar a tener una tasa de retorno, que no va a llegar ni siquiera al 25%, tal como lo han hecho los estudios varias organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, atendiendo una comisión a las Centrales Sindicales de esos que están promoviendo el 30% pues lo dijimos también ahí, entonces nosotros quedamos de evaluar también la situación, claro hay varios temas ahí que ya están por vía de resolución de este Consejo como es la Devolución de Ingresos Tardíos, o sea, los que ingresaron al Sistema a partir del año 2003, que tenían en ese momento 45 años, eso no es lo que establece la ley establece otra cosa, un Bono de Reconocimiento.

HG
KJU
Pero bueno, mediante resolución del Consejo se estableció que esos trabajadores de ingresos tardíos, después de 45 años, se le devolviera de manera que ahí no pudiera haber mucha dificultad porque hay una resolución de este mismo Consejo; y segundo, creo también con aquellos trabajadores que están fuera del país aunque hay algunos casos especiales, como que hay un acuerdo bilateral con España, ahí no habría tampoco mucho problema porque mediante ese acuerdo el trabajador que ingresó a España o viceversa, puede uno de los sistemas ampararlo en esa contingencia.

MJP
RAB
EG
Lo que sí vimos que pudiera ser posible los trabajadores que están suspendidos, y traigo esto a colación compañeros o amigos y amigas, consejeros que, aunque hay unos debates incluso de modificación al Código del Trabajo y lo decía el Ministro ayer, son dos cuerpos que tiene que caminar transversalmente: Legislación Laboral y Sistema de Seguridad Social. El art.50 de la Ley 87-01 establece cesantías, han visto unos tranque y yo planteo, se lo dije a Pedro, creo que fue en la primera reunión que iniciamos un proceso de diálogo con miras a buscar que nos pusiéramos de acuerdo con el tema salarial, yo decía que, aunque esté en discusión una posible reforma del Sistema, pero que ese art. 50 de la Ley 87 lo pudiéramos ver, claro sin que toquemos el tema de la cesantía, por ejemplo, todos esos trabajadores que están suspendidos ahora, que tuvo el gobierno que a través del programas Fase I de subvencionar esos trabajadores porque la legislación labora sonera, las empresas que, por una de las causas, como el efecto de esta causa de fuerza mayor, obviamente el empleador no tiene la obligación de pagarte el salario en un estado de suspensión. Sin embargo, en esta Ley 87-01, el art.50 lo pudiéramos ver en un momento, tú me entiendes, pero por eso estamos haciendo ese planteamiento de que eso pudiera ser posible y otras consideraciones que estamos haciendo en ese documento. Pero que se entienda claro, aunque muchos entiendan que las centrales

están de acuerdo con la devolución total del 30% no, no es así, el criterio está bastante claro en eso que estamos planteando hay.

El **Consejero Mónico Sosa**, la verdad que cuando uno se pone a observar profundamente, yo le dije a Botello personalmente, si en vez de ir a vocear al congreso hubiese venido al Consejo posiblemente hubiese tenido un buen resultado. Pero eso se politizó allá y los partidos principales por un lado están de acuerdo, mucha gente opinando a veces sin conocimiento de causa, ahora cuando usted se pone a observar y lo decía Santos en uno de sus comentarios, profundamente el esfuerzo que hace el trabajador y el empleador para cotizar para que en la vejez o adulto mayor esa persona pueda tener medianamente calidad de vida cuando usted conjuga eso con los resultados previsto hasta este momento, lo que son las famosas pensiones no tiene sentido.

En Chile, que tenemos prácticamente el mismo sistema que nosotros se cuestionó mucho y debo decirle que, la economía se dinamizó en Chile, eso está demostrado y lo sabe tanto el Sector Empleador como los sindicalistas pues conocen bien el sistema posiblemente hasta más que yo.

Creo que, el Consejo tendría la posibilidad de contribuir a miles y miles de trabajadores, quienes fueron beneficiados porque fueron suspendidos por el Gobierno y que su dinerito esta hay y que parece hasta injusto que usted con dinero que es suyo, es suyo porque ya el empleador lo dedicó para usted por su trabajo, es suyo porque usted está contribuyendo y sencillamente dos o tres quienes tiene el dinero en este momento más en papeles que en físico, no quieren dárselo y mucha gente de esa va a fallecer y no se va a beneficiar nunca, y si es suyo y finalmente está demostrado en este momento que la pensión no tendrá razón de ser por lo poco que van a percibir. Una gente que gane \$20 o 25,000.00 pesos va a recibir \$3 o 4,000.00 pesos, eso no significa nada, si se le diese ese 30% ahora, si lo gasta todo, es su problema, se lo comió, lo jugó, se lo bebió o lo pagó de medicina o hizo una casa, ese es su problema porque ese dinero es suyo ya. Entonces, yo creo en ese sentido que, el Consejo tal vez en muchas ocasiones que ha beneficiado la colectividad en este caso pudiese beneficiar una gran colectividad que se la van agradecer debo decirle.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, pero no podemos violar la ley.

El **Consejero Mónico Sosa**, violar la ley no.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, el tema debe ir a la Comisión Permanente de Pensiones, y ahí nosotros podemos dilucidar y ver todo esto, y siempre dentro del marco de la ley.

La **Consejera Arelis De La Cruz**, voy en esa línea de procedimiento. Llega una comunicación, tiene una calificación, en este caso resolutivo. Entonces, lo que tenemos es que abocarnos a mandarlo a la comisión correspondiente por su naturaleza; ya sabemos que es a la Comisión Permanente de Pensiones; la comisión lo verá y presentará el informe. Si a cualquiera de

P.S.
MAC

Y
ABG.
KJV

R
SR
MSA

TE
ER
56

Handwritten initials on the left margin.

Handwritten initials on the left margin.

Handwritten initials at the bottom center.

nosotros nos interesa participar, también podemos hacerlo en calidad de invitados; de hecho, yo me apunto.

El **Gerente General del CNSS, Félix Aracena Vargas**, en primer lugar, admitir que me adelanté cuando sugerí que sacáramos el tema de agenda porque de verdad que, no había advertido el cuerpo real de la comunicación; y segundo: sugiero que sea enviado a la Comisión Permanente de Pensiones, para fines de evaluación.

La **Consejera Evelyn Koury**, nosotros secundamos la posición de que sea enviado a la Comisión Permanente de Pensiones.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, no habiendo más observaciones al respecto; sometió a votación la propuesta de que el tema fuera remitido a la Comisión Permanente de Pensiones; misma que tendrá como invitados a los **Sres. Arelis De La Cruz y Mónico Sosa**. Aprobado.

Resolución No. 525-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** la propuesta de **CNTD** y la **CNUS** de aspectos relativos a la devolución de aportes que consideran factibles realizar de las Cuentas de Capitalización Individual (CCI); enviada mediante la comunicación d/f 29/06/21; a los fines de evaluación y análisis. Dicha Comisión tendrá como invitados a los **Sres. Arelis De La Cruz y Mónico Sosa**, y deberá presentar su informe al CNSS.

4) Turnos Libres.

No hubo turnos libres solicitados.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Ant. Estévez**, habiendo finalizado el tema, y no teniendo más puntos que tratar, siendo las 11:23 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta, que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.



JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ

Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS


EDWARD GUZMÁN

Viceministro de Salud Pública


DR. WALDO ARIEL SUERO
Titular del CMD


DRA. JACQUELINE RIZEK
Suplente del CMD


SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
Titular del Sector Empleador


LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS
Titular del Sector Empleador


LIC. HAMLET GUTIÉRREZ
Suplente del Sector Empleador


SR. ANTONIO RAMOS
Titular del Sector Empleador


LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY
Suplente del Sector Empleador


LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO
Suplente del Sector Empleador


LIC. FREDDY ROSARIO
Titular del Sector Laboral


LIC. SANTO SÁNCHEZ
Titular del Sector Laboral

LICDA. ARELIS DE LA CRUZ
Suplente del Sector Laboral

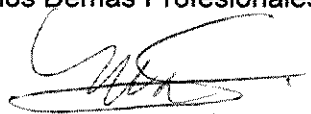

LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ
Suplente del Sector Laboral



LICDA. GERTRUDIS SANTANA
Suplente del Sector Laboral

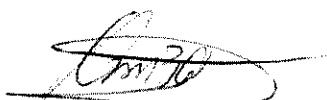


DR. LUIS MANUEL DESPRADEL
Titular del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud

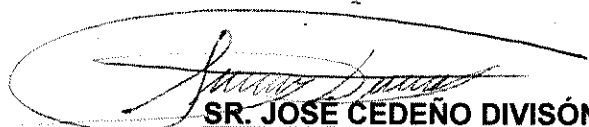


LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO
Suplente del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud

SR. JULIO C. GARCÍA CRUCETA
Titular del Sector de los Gremios de Enfermería



LICDA. ANA B. GALVÁN
Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería



SR. JOSÉ CEDENO DIVISÓN
Titular del Sector de los Profesionales y Técnicos



DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA
Titular del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
Suplente del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



*Acta Sesión Ordinaria No.525
15 de Julio del 2021*

LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN
Titular del Sector de los Trabajadores de la Microempresa

FÉLIX ARACENA VARGAS
Gerente General del CNSS


MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO
Subgerente General del CNSS.

